



Temas de Derecho Constitucional

Temas de Derecho Constitucional



MÉXICO, 2006

Créditos

COORDINACIÓN GENERAL

Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

AUTORAS DE LOS ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS

Aurora Arnaiz Amigo

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Ernesto Granados Poblano

Ernesto Reyes Cadena

Claudia Ivette Ángeles Villegas

DISEÑO GRÁFICO Y FORMACIÓN

Rocío Miranda Calixto

Carlos Papaqui Landeros

Sandra Pardo Pastrana

Temas de Derecho Constitucional

Primera edición, agosto de 2006

© 2006

Secretaría de Gobernación.

Dirección General de

Compilación y Consulta del

Orden Jurídico Nacional.

<http://www.gobernacion.gob.mx>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Derechos reservados conforme a la ley.

ISBN: 970-628-979-8

IMPRESO EN MÉXICO / PRINTED IN MEXICO

HAMBURGO No. 135, PISO 8

COL. JUÁREZ, CP. 06600

MÉXICO, DF.



Directorio de la Secretaría de Gobernación

Carlos María Abascal Carranza
SECRETARIO

Arturo Chávez Chávez
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Dionisio A. Meade y García de León
SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO

Pablo Muñoz y Rojas
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DERECHOS HUMANOS

Lauro López Sánchez Acevedo
SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y
ASUNTOS RELIGIOSOS

Enrique A. Aranda Pedroza
SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS

Raúl Alberto Navarro Garza
OFICIAL MAYOR



Presentación



Presentación

Con en este volumen sobre Temas de Derecho Constitucional continúa la serie temática con la que la Secretaría de Gobernación divulga, mediante textos especializados de reconocidos expertos, los aspectos relevantes de las distintas ramas del Derecho, como parte de sus atribuciones legales de difusión del orden jurídico nacional y su compromiso institucional con la cultura de la legalidad en nuestro país.

Establecida por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico tiene en su cúspide, como norma suprema y fundamental, a la propia Constitución.

Esto significa que toda la normatividad federal, estatal y municipal encuentra en la Constitución su propia "legalidad", y en consecuencia, su obligatoriedad e invocabilidad, es decir, su validez. Por su parte, todas las autoridades públicas del país, de los tres órdenes de gobierno, tienen en ella su fundamento, y por lo tanto su legitimidad como gobierno.

De esta manera la Constitución provee el marco de atribuciones, competencias, derechos, deberes y obligaciones dentro del cual se estructura todo el orden jurídico nacional, en sus ámbitos público, privado y social.

Así, en el caso particular del Poder Ejecutivo, su función constitucional es triple: administrativa, reglamentaria y de representación exterior del Estado mexicano. La primera es propiamente la gestión gubernamental,

tanto en lo que se refiere a la conducción de la estructura de la Administración Pública y a los actos de gobierno.

La segunda consiste en reglamentar por una parte, las leyes expedidas por el Poder Legislativo, a fin de hacerlas aplicables y, por otra parte, a las actividades de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, y a aquellas que se realizan en la sociedad y que por ley caen dentro de su competencia.

Existen, no obstante, disposiciones constitucionales de las que se derivan facultades legislativas para el Presidente de la República. Estas facultades, que formalmente son administrativas, porque el Ejecutivo es autoridad administrativa, pero materialmente legislativas porque consisten en la expedición de disposiciones que regulan de manera general, abstracta y obligatoria determinadas circunstancias, conductas, o competencias, han sido abordadas por la doctrina constitucional, en cuanto a sus características, modalidades y límites.

Tal es el caso del interesante texto de la doctora Aurora Arnaiz Amigo, destacada y reconocida universitaria, profesora emérita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde ha impartido cátedra a numerosas generaciones desde el año 1949. El documento, relativo a la facultad legislativa del Ejecutivo Federal, es una muestra del interés que el tema despierta en la doctrina y la importancia de su divulgación.

Por su parte, y como se mencionó líneas arriba, en la Constitución encuentran su fundamento último y fuente de legitimidad todas las disposiciones del Derecho nacional. De ahí que debe relacionarse todo mandato legal y las consecuencias que producen su acatamiento y aplicación, con el orden público constitucional y el régimen de Derecho que deriva de éste.

Por ello, el mismo Estado de Derecho prevé los mecanismos para que una norma o un acto de autoridad, activo u omisivo, que lesione los derechos y libertades que garantiza la Constitución, sea recurrida ante las instancias competentes, salvaguardándose así el propio orden constitucional.

Este es el tema que trata la doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín, connotada jurista con una importante trayectoria en la academia y la prác-

tica profesional, y Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la V Circunscripción Plurinominal desde el año 2000.

De conformidad con el artículo 22, fracción VII de su Reglamento Interior, la Secretaría de Gobernación, tiene la atribución de realizar e impulsar publicaciones, estudios e investigaciones para difundir el orden jurídico nacional, de ahí el desarrollo del proyecto editorial del que forma parte este volumen, el cual consideramos será de utilidad para todos los interesados en el pensamiento jurídico mexicano.

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL



Facultades legislativas del Presidente de la República, según la Constitución vigente



Doctora Aurora Arnaiz Amigo

Facultades legislativas del Presidente de la República, según la Constitución vigente



Doctora Aurora Arnaiz Amigo

Para el estudio de las Facultades Legislativas del Presidente de la República, que es el punto central del análisis del presente trabajo, ha sido necesario iniciar en orden sucesivo el estudio de los artículos constitucionales; por ello, antes de llegar al artículo 29 que pone fin a la primera parte de la Constitución vigente, nos detenemos en el artículo 28 tan relacionado con el 24 y el 25. En los tres artículos serán los organismos gubernamentales quienes, en su caso, intervendrán en alguno de los puntos, muy variados, que contiene este artículo 28, con lo que surge la siguiente pregunta ¿quién está facultado para las designaciones, según sea la materia controvertida? Puesto que se trata de intervenciones gubernamentales, lógicamente tal disposición habrá de tomarla el Presidente de la República de México, en los tres artículos.

Así como el Presidente López Portillo, como veremos en el artículo 29, realizó una depuración terminológica, asimismo en el artículo 28 se requiere que después del abstracto vocablo Estado se especifiquen las instituciones encargadas de las atribuciones concretas y determinadas a realizar:

“El Estado, sujetándose a las leyes, tendrá o podrá en casos de interés general, concesionar la presentación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes

de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan."

Si tenemos en cuenta la ya mencionada abstracción del vocablo Estado, que como el Derecho son abstracciones pero no ficciones; este párrafo último del artículo 28, tal como está redactado, es confuso e incompleto, ¿qué institución tiene las facultades que se mencionan en el último párrafo del 28?, tiene que decirse si es el Poder Legislativo o el Ejecutivo el que dispone de dichas atribuciones, ya que el Estado en sus elementos constitutivos se integra con el Pueblo, Territorio, Fines Políticos, Derecho y Poder Político Supremo, que es poder jurídicamente organizado. En su consecuencia, qué institución tiene el poder que se menciona en dicho artículo 28; sin duda tiene que ser o una de las cámaras legislativas o un organismo gubernamental, o el propio Presidente de la República Mexicana.

La redacción de este artículo al mencionar al Estado, obliga a la pregunta de quién tiene esta atribución; sin duda alguna, y tal como está configurado el artículo 28, esta tarea es de competencia ¿del Presidente de la República, de alguna institución gubernamental?, pues decir Estado en este caso concreto, equivale a nada decir; por consiguiente ¿qué institución gubernamental está responsabilizada en esta tarea?, ¿habrá de ser el Presidente de la República, que es el Jefe de Gobierno y el máximo representante del Estado?

Respecto del artículo 29 que pone fin a la parte dogmática de nuestra Constitución, la facultad inicialmente discrecional del Presidente de la República, quien podrá decidir sobre la suspensión de garantías constitucionales en los términos y formas que declara dicho artículo 29:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

Una vez tomada la decisión de la suspensión, se inicia el pase de facultades al ordenamiento militar, a sus leyes y a sus autoridades. Bien es verdad que el Congreso que previamente controlará desde el principio al fin la aplicación frente a civiles del Código Militar, sus tribunales y autoridades; son el Ejecutivo y el Congreso de la Unión las dos instituciones que tienen cabida en la referencia al abstracto vocablo Estado. Al respecto era más concreta la anterior redacción de este artículo. En 1981 se modifica¹ su redacción:

“Solamente el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de la Secretarías de Estado, los Departamento Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de

¹Siendo Presidente de México el Lic. José López Portillo, se derogaron en 1981 los vocablos Consejo de Ministros porque en nuestro régimen presidencial no los tenemos, sino secretarios de Despacho.



éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de preven- ciones generales y sin que la suspensión se contraiga a deter- minado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Sin duda alguna el Presidente y las instituciones gubernamentales que se mencionan en dicho artículo poseen facultades legislativas para hacer frente a la situación imperante, y si bien en dicho caso se presupone la inter- vención de juicios sumarios y de la aplicación del ordenamiento militar; sin embargo, el control y la decisión sobre el país, quedan, sin duda, en manos del Poder Ejecutivo y de las instituciones mencionadas.

Al manejar la Constitución para realizar el presente estudio, es el artículo 28 que concede al Presidente de la República, como se declara en el siguiente párrafo que transcribo:

"solamente el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de..."

Luego en el artículo 29 se especifica facultades de legislar concedidas al Presidente de la República.

Hay dos artículos fundamentales en nuestra Constitución, relacionados con el tema central de este estudio, a saber: el artículo 71 fracción I y 72 fracciones a, b, c, d, y e. Ambos artículos no están ubicados en el Capítulo III "Del Poder Ejecutivo", del Título III de la División de Poderes, Capítulo I del

Poder Legislativo, artículo 71 de la Sección III de las Facultades del Congreso,² sino en el Título III, Capítulo II, Sección II referida a "De la iniciativa y formación de las leyes" artículos 71 y 72 inclusive.

Llamamos la atención sobre esta ubicación, porque según el artículo 49 de nuestra Constitución:

"El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial".

Hay pues una especificación de los poderes y en el transcurso de la parte orgánica de la Constitución que comienza con el artículo 50 hasta el 136, existen transferencias legales, porque forman parte del articulado de la Constitución del Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes, cuya mayor gravedad reside en que los Poderes Ejecutivo y Legislativo provienen de las encomiendas dadas con fundamento en la soberanía del pueblo mexicano recogidas en el artículo 39 Constitucional.

Llaman de siempre la atención especialmente, dos cosas, primero que al mencionarse la división de poderes se declare en primer lugar al Ejecutivo y en segundo lugar al Legislativo, cuando el espíritu de la Constitución vigente, y concretamente se desprende del artículo 3o Constitucional, el primado del Poder Legislativo sobre los otros dos poderes, ya que dicho Poder Legislativo es el supremo hacedor y representante de la voluntad soberana del pueblo de México, (Art. 39); en segundo lugar que la iniciativa

²Sabida es la influencia que la Constitución Norteamericana de 1787 ejerció sobre nuestra primera Constitución Federal, la de 1824. En aquella los artículos se denominan secciones, y en la nuestra de 1824, si bien los artículos así son denominados, establecieron varias secciones (ver Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México). La Constitución de 1857 se limitó a establecer algunas secciones, solamente en lo referente al Poder Legislativo y concretamente el Constituyente del 57 respetó estos términos y reprodujo en el Poder Legislativo y así en el Título I figura la Primera Sección que denomina como "De la elección e instalación del Congreso" del artículo 51 al 70. En la vigente las facultades legislativas del Congreso están recogidas como decimos en los artículos 71 y 72 en el tema de investigación que nos interesa con el presente trabajo.



de las leyes reside según la fracción I del artículo 71 en el Presidente de la República de México, ya que figura en primer lugar como facultado para iniciar leyes, como venimos presentando, y no como corresponde a las cámaras legislativas, cuya misión específica, especial y fundamental está relacionada con su facultad legislativa y que figura en un segundo lugar. Consideramos que el artículo debió ya, en 1917, redactarse así: en primer lugar el Congreso de la Unión en segundo lugar las legislaturas locales, y en tercer lugar al Presidente de la República, y si tal reforma pareciera que todavía no es hora de una ubicación al tercer lugar, mientras llega el momento podía quedar en segundo lugar y en tercero las legislaturas locales.

Esta reforma podía considerarse como la iniciación del Presidencialismo mexicano en tramitación hacia el Parlamentarismo, régimen éste que según la experiencia demuestra, garantiza mejor el concepto de Democracia mexicana que como acertadamente se declara en el artículo 30 es la forma de vida del pueblo de México, lo que desde 1917 hasta nuestros días no se ha podido lograr por la existencia en nuestro país de lo que Maurice Duverger denominó democracia hegemónica como una forma de vida (jurídica y política).

La fuerza política e histórica de los Presidentes de la República Mexicana se ha desenvuelto, principalmente, alrededor de esta fracción I, legislativa. Grosso modo, si se analizan las modificaciones por reformas o adiciones a la Constitución mexicana vigente, que ya alcanzan un número superior a las 400 desde que fue sancionada el 5 de febrero de 1917, las iniciativas presidenciales son, en mucho, superiores en número y hasta en profundidad a las presentadas por las fracciones II y III, que facultan al Poder Legislativo Federal y a las legislaturas locales para iniciar leyes.³

Por este sólo artículo el presidencialismo mexicano puede ser considerado por lo menos formal y teóricamente de plenitud de poderes; y así en el

³Tradicionalmente los Presidentes de la República o Monarcas europeos mantienen la facultad de los Decretos, así la Constitución española vigente, cuyo artículo 62 lo reconoce explícitamente al

Derecho Comparado, concretamente en la Constitución norteamericana, los presidentes del país vecino carecen de iniciativa de ley; viene a ser lo equivalente a nuestras comisiones de puntos constitucionales, quienes elaboran las propuestas de leyes en la cámara originaria.

Sin menoscabo ni a nuestra Cámara de Diputados ni al Senado, aquella fundamentalmente como Cámara Originaria y ésta como Cámara Revisora, el México actual que ha experimentado desde 1917 hasta nuestros días un cambio considerable de progreso y de integración estatal, así reconocido en los ámbitos nacional e internacional, casi todo ello proviene del Poder Ejecutivo, sin menoscabo, insistimos, del reconocimiento correspondiente a las Cámaras Legislativas; así por ejemplo, el primer paso para ir hacia al pluralismo político, base de la vida democrática de los países, proviene de las reformas que el Presidente López Mateos (1958-1964) hiciera a los artículos número 54 y número 63, en el año de 1963,⁴ por cuyas reformas se establecieron los Diputados de Partido.

Artículo 54

Establece que la elección de diputados será directa, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 52.

Todo partido político, al obtener el 25% de la votación total en el país de la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten de sus candidatos a cinco y uno más, hasta 20, por cada medio % más.

Si logra la mayoría en 20 o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, y obtiene lo establecido en la fracción anterior se estará en lo dispuesto en ella.

considerar que "Corresponde al Rey: a) Sancionar y promulgar las leyes, b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución." Constitución española. Biblioteca de Legislación Serie menor. Editorial Civitas, S.A. 1991.

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editado por la Secretaría de Gobernación, marzo de 1995.



Se refiere a la acreditación por riguroso orden, de acuerdo con porcentaje de sufragios logrados. Sólo podrán acreditar diputados los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro.

Los diputados de mayoría y los de partido tendrán la misma categoría.
Artículo 63:

Instituye la responsabilidad de diputados y senadores cuando no se presenten a desempeñar sus cargos sin causa justificada, así como la responsabilidad de los partidos políticos nacionales.

Si se analiza hoy, lo que desde 1977 con la gran reforma al Sistema electoral que al artículo 41 introdujo el Presidente López Portillo (1976-1982), por la que se instituye a los partidos como entidades de interés público.

Se verá que aunque la labor de los partidos políticos que fueron elevados a la responsabilidad legislativa en la Cámara de Diputados, careció de gran importancia; apenas si Lombardo Toledano pudo conseguir las reformas al control de la asistencia de los Diputados Titulares, elevando a un mayor rango al Diputado Suplente.⁵ Una vez más en esta ocasión el PRI tuvo mayoría absoluta; sin embargo, quedó asentada la posibilidad de que facciones y partidos de izquierda pudieran ir siendo aceptados como voceros en nuestros recintos legislativos, y por ello López Portillo inició la extraordinaria reforma con su Ley Orgánica que diera paso a que el Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) aumentara la reforma del artículo 41 y sancionara una nueva Ley Orgánica.⁶ El camino hacia la democracia participativa, y el inicio de la concientización cívica de nuestro país fue abriendo mayor brecha,

⁵Recordamos también la intervención que como miembro del Partido Acción Nacional hiciera nuestro gran maestro de la Facultad de Derecho, UNAM, Don Rafael Preciado Hernández sobre el artículo 8o, propuesta que no procedió para evitar el riesgo que suponía que si pasados dos días la autoridad contestara a la petición de la ciudadanía sobre un tema determinado correspondiente al artículo 8o, quedaría como posición de la autoridad favorable a la petición realizada. No recordamos otras intervenciones de enjundia efectuadas por Diputados pertenecientes a partidos minoritarios.

⁶Las 3 Leyes orgánicas que corresponden a las 3 modificaciones mencionadas son: la primera, la extensa reforma del presidente López Portillo en lo referente a un nuevo concepto y sistema de las elecciones en México, la ley orgánica que corresponde a tan profunda y amplia modificación

y es bajo la Presidencia de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) que se perfecciona aún más jurídica y políticamente la participación de las bases del pueblo mexicano en la vida institucional jurídica y política del país. La ley Orgánica del artículo 41 que tenemos vigente en la actualidad es la realizada bajo dicha administración.

Así los setenta años de monopartido oficial con la escasa participación de la ciudadanía en la vida política del país, se contrarresta por el gran avance que han supuesto para el reconocimiento de México en el interior y el exterior, las propuestas presidenciales.

constitucional fue dada en el año de 1982 y lleva por título Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la LFOPE. En 1987 y siendo presidente de la República Mexicana el Lic. Miguel de la Madrid se sanciona la segunda ley orgánica del artículo 41, ley que duró diez años, ya que en 1997, y siendo Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari, se sanciona la tercera ley orgánica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocido por sus siglas COFIPE. Sin la menor duda la más avanzada técnicamente es la vigente, ya que si establecemos la relación del índice de la ley orgánica anterior (1987) con la vigente (1997), se demuestra un gran avance técnico en el establecimiento de una organización electoral que pretende ser autónomo e independiente, tanto de los partidos políticos como del gobierno y muy concretamente del Presidente de la República. Si se hace un cotejo comparativo entre los índices de las tres leyes orgánicas, destaca cómo la elaboración de dichas leyes orgánicas están destinadas no solamente al proceso electoral en sí y a los partidos políticos sino a la existencia de una alta institución destinada a vigilar la pureza de las elecciones y la claridad y limpieza de las mismas; en la ley última estas dos cualidades resaltan teniendo como finalidad la trasferencia del resultado y el respeto a la libertad del voto; en este sentido hay una gran diferencia entre el contenido empírico de la LFOPE y el actual COFIPE. Así en aquella su capitulado está destinado fundamentalmente a establecer la existencia de dos mayorías, la mayoría simple y la resultante del sistema proporcional que se inicia en México a través de la primera ley orgánica. En el COFIPE se organiza la real autonomía e independencia de este organismo frente a los partidos políticos y a las instituciones gubernamentales, destaca en este Código Federal la existencia de la participación de los ciudadanos en las elecciones, a diferencia de la Nueva Ley Electoral, en que se da un gran reconocimiento a los partidos políticos. Por no ser tema central de este trabajo no seguimos con el análisis comparativo entre ambas leyes orgánicas; mencionaremos tan sólo la organización del Tribunal Constitucional, la existencia permanente de altas magistraturas electorales que integran la labor del Instituto Federal Electoral, del Tribunal Federal Electoral de suma importancia, la existencia de un Tribunal Constitucional permanente con sus magistrados, gentes especializadas en el conocimiento de los problemas jurídicos, a este Tribunal le corresponde en definitiva dirimir y sancionar, o sea resolver sobre impugnaciones y pretendidas nulidades en el proceso electoral. Por la envergadura de los problemas a resolver por las dos grandes instituciones del COFIPE, debería ser, si ya no lo fuera, su difusión y conocimiento materia obligatoria en los programas del bachillerato y de las preparatorias. Contrariamente es una ley poco conocida en los medios políticos sociales preuniversitarios y universitarios.



En la administración anterior y en el ámbito exterior del Estado mexicano, el prestigio, el respeto y el reconocimiento al país comenzó con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se acrecentó o incrementó con la firma del Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea; y así con los sucesivos Tratados que tanto en el Continente Americano como aún en Oriente ha suscrito México.

Sin embargo, posiblemente se hubiera afianzado aún más el progreso democrático y el logro del gran país que hoy es México, si el presidencialismo mexicano no hubiera tenido la iniciativa de ley, hubiera podido desenvolverse con el reconocimiento de partidos, y estas dos características hubieran impulsado la Democracia participativa, y el Poder Legislativo hubiera alcanzado cumbres mayores.

Si nos atenemos al modelo norteamericano, el Presidente de los Estados Unidos si bien, carece de iniciativa de ley; puede negociar por la vía fáctica, políticamente y muy especialmente con los representantes de los Diputados y del Senado del Partido al que el Presidente en ejercicio no pertenece (si el Presidente es demócrata, los demócratas negociarán con los republicanos, o si el Presidente es republicano este partido negociará con la representación democrática) para que por medio de negociación, o sea, de consenso se llegue a un acuerdo que permita la publicación de la ley. El estudio del pragmatismo político-jurídico de nuestros vecinos del Norte muestra que son peritos en lo que supone la oposición a un proyecto de ley, a la negociación entre los dos partidos sobre el proyecto de ley. Son muy duchos en esto de la negociación. Nosotros, que estamos estrenando democracia pluralista, tenemos un gran trecho pendiente para la capacidad negociadora legislativa.

Por cuanto a las fracciones a, b, c, d, y e del artículo 72 que facultan al Presidente de la República de México a vetar las propuestas de Ley presentadas por la Cámara originaria, mientras hubo en el Poder Legislativo mayoría absoluta del PRI, la cuestión fue intrascendente puesto que desde los propios

recintos legislativos podían ser impulsadas propuestas provenientes de las fracciones II y III del artículo 71, o en su defecto congeladas.

Transcribimos a continuación las fracciones a, b, c, d, y e del artículo 72

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionada por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.*
- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al*



Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueran reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes."

Hemos transcrito dichas fracciones por cuanto implican una alta técnica de reconocimiento al primado legislativo de las Cámaras sobre el Ejecutivo y deberá ser considerado como uno de los tantos excelentes artículos que figura en la vigente Constitución, cuya puesta al día, insistimos, se debe, en un altísimo porcentaje a la labor de nuestros Presidentes de la República

En dichos incisos del artículo 72 destaca con claridad que en aquellos puntos en que hayan coincidido la Cámara de Origen con la Revisora y con el Presidente, esta unanimidad faculta a la promulgación de esta parte de

la Ley (Reforma ya analizada según propuesta del Presidente López Mateos), y en este caso la Presidencia devolverá a la Cámara de Origen la ley; insistimos, en aquella parte en que no haya coincidencia entre las tres instancias. Si por vía del consenso se aceptara por ambas cámaras del Poder Legislativo las propuestas del Ejecutivo, la ley estará en condiciones para ser promulgada. Pero hay un problema, ¿qué pasa si el Ejecutivo no firma la Propuesta de Ley enviada por el Legislativo? y ¿en qué término o plazo está obligado a hacerlo? Volvamos al artículo 72 y a sus fracciones. Tiene el Presidente de la República la obligación de firmar la aceptación, y en su consecuencia queda promulgada la Ley y debe ser publicada. No hay plazo determinado que obligue al Presidente de la República, veamos según el inciso b), si el Ejecutivo, como ya hemos transcrito, en el plazo de 10 días no devuelve a la Cámara de Origen la propuesta enviada por ésta, se considerará que el Ejecutivo está de acuerdo con la misma.

Esta consideración o presunción de acuerdo, no implica acción resolutive por parte de la Cámara de Origen, aunque es presunción que se dirigirá en su caso al Ejecutivo para solicitarle la firma y la publicación, pero, qué sucede si el Presidente no promulga la ley en este plazo, no existe referencia a que en el caso de que en los 10 días de espera el Poder Legislativo pueda dirigirse a una instancia superior para que solucione el caso; a diferencia de los Estados Unidos de América que si bien la Constitución nada dice, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para solicitar la entrega del proyecto de Ley; sin embargo, así se realiza con fundamento en la costumbre jurídica. Sabido es la importancia que la consuetudo jurídica tiene en el Common Law. Pero si la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad del proyecto de ley, aquella, la Corte Suprema la regresará al Poder Legislativo para su revisión. Si por lo contrario la Corte Suprema resuelve que el proyecto de ley es constitucional, la entregará al Presidente para que la firme.

Nosotros, desde que fue promulgada la Constitución vigente, carecemos de una instancia superior que decida sobre la constitucionalidad o incons-



titucionalidad del proyecto de ley en discusión con el Ejecutivo, ello ha contribuido desde 1917 hasta nuestros días a que el régimen presidencial mexicano tenga plenitud de poderes en la realización de sus posiciones legislativas y políticas, lo que ha ido en detrimento del conocimiento legislativo y político del pueblo de México en los actos no solamente presidenciales, sino también en los otros poderes. Si la democracia no es participativa, es como una hoja al viento o una página en blanco, y así si bien, insistimos, que basándose en la fracción I del 71 los presidentes de México han contribuido, esencialmente, en el desarrollo de las instituciones sociales, políticas, de Estado, de Gobierno, de Legislación; en suma, del gran México actual; ello posiblemente ha contribuido a la merma del interés de los ciudadanos en el conocimiento de las tareas legislativas del Gobierno y de las Cámaras.

A mayor abundamiento, los Presidentes de México, según la Constitución no tienen solamente las facultades reconocidas en los artículos e incisos que venimos manejando, posee, además, facultades discrecionales, que contribuyen a aumentar la plenitud del Poder Ejecutivo en actos que por ser legislación correspondería a las Cámaras legislativas, tanto en problemas nacionales como extranjeros. Así, véase el artículo 133 de la Constitución en que el Senado, tal como está redactado, lo que realiza es una labor administrativa o una especie de registro notarial sobre los pactos que con el exterior ha firmado el Presidente de la República; la redacción de este artículo es la siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La palabra aprobación debe implicar estudio, revisión, discusión; pero tal como está mencionado el artículo, el Senado aprueba "... y todos los tratados celebrados o que se celebren por el Presidente de la República...", es decir, son celebrados con las firmas de los Estados que han intervenido en el Tratado, no hay ningún conocimiento previo, el Senado ratifica lo hecho, es pues, una confirmación de lo realizado.

Así, los Presidentes de México, por la vía de los hechos, realizan lo que en la doctrina (Jorge Carpizo) denomina actividades metaconstitucionales; es decir, fácticas, que si bien no llegan a ser contrarias a la Constitución, puedan ser no constitucionales, no recogidas en la Constitución, pero tampoco contrario al espíritu general de la Constitución; por consiguiente, además de la fracción I del artículo 71 y de las fracciones mencionadas del 72, además de las facultades discrecionales del Presidente de la República, en ocasiones la actividad metaconstitucional de los presidentes, basadas en el hecho consumado puede implicar un incumplimiento del artículo 3o de la Constitución y de los artículos del 32 al 38, que versan sobre los mexicanos y sobre la ciudadanía, derechos y deberes de ambos.

Hay, además, dispersas en los artículos constitucionales facultades legislativas que en ocasiones pueden considerarse perdidas a la sombra de un inciso de artículos.

En cuanto a las facultades del Presidente de la República para que el Poder Legislativo tome nota sin mayor dilación de las propuestas "las iniciativas presentadas por el presidente", digamos que son vía fax, puesto que "pasarán desde luego a comisión, las que presenten los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".⁷

El hecho de que el Senado ratifique, es decir, apruebe un tratado celebrado por el Presidente de la República implica precisamente la rúbrica de un hecho ya consumado, se supone que el Presidente de la República se apoya

⁷Cárdenas Gracia, Jaime F. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. Editado por la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. Pág. 72.



en los dictámenes del personal competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores ¿de qué forma y en qué medida?, no lo sabemos, posiblemente dependa de la decisión personal presidencial, de aquí que relacionado con el régimen presidencial mexicano que formalmente destaca en él la plenitud de poderes presidenciales, consideramos que el artículo 133, así como la fracción I, del artículo 71, ameritan urgentes reformas conducentes a suavizar el fuerte poder de que dispone el Presidente de la República Mexicana.

El logro de un Sistema Parlamentario no puede surgir milagrosamente de un día a otro, se precisa ir concientizando a la ciudadanía mexicana y fundamentar esta concientización en el reconocimiento del artículo 3o Constitucional, poco conocido fuera de los medios jurídicos.

De acuerdo con el inciso c), si el Presidente de la República Mexicana no estuviera de acuerdo con todo o con parte del proyecto recibido, en este caso devolverá la propuesta para su revisión por la Cámara originaria, ya sea que su discordancia sobre la totalidad de la ley o sobre parte de la ley, en cuyo caso esta parte, materia de la no coincidencia, es la que será devuelta para su revisión por las Cámaras.

Según la fracción d), cuando el Ejecutivo devuelve a la Cámara de origen una propuesta de ley ya sea en su totalidad o parcialmente, con los razonamientos del desistimiento, y si esta cámara aprueba estos razonamientos la regresará a la Cámara revisora. Si ésta manifiesta la aceptación, la propuesta del Ejecutivo será regresada al Presidente para su firma y promulgación, pero en el caso contrario, cuando la Cámara de origen no esté de acuerdo con el Presidente, "entonces no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones", y en consecuencia la parte discordante queda congelada hasta el siguiente período de sesiones en que podrá volver a su estudio. Qué pasa cuando la Cámara de origen está de acuerdo con la propuesta Presidencial, y no lo esté la Cámara revisora, en este segundo caso de mantenimiento de la discordancia de una de las Cámaras con el Presidente, es entonces cuando pasará a discusión en el siguiente período de sesiones.

Según la fracción e) Si el Presidente recibe una propuesta y difiere de ésta, tiene una posición distinta pero ambas Cámaras están de acuerdo con dicha propuesta presidencial, esta coincidencia supone el acuerdo inmediato para la promulgación y firma del Presidente. En el caso de que la discordancia sea mantenida por ambas Cámaras, entonces, como ya hemos dicho pasará a discusión en el siguiente período de sesiones, pero cuando la discrepancia con el Presidente provenga de una de las dos Cámaras ya sea la originaria o la revisora, ya sea para la totalidad de la ley, o ya se trate de una parte de la misma propuesta, entonces queda congelada la ley para el próximo período como ya hemos dicho.

Y que pasa si en este segundo período de sesiones se entra en discusión de la ley y tampoco se coincide, la Constitución no proclama que exista una instancia superior de decisión.

En el propio articulado sobre facultades del Presidente de la República Mexicana hay incisos por los que los presidentes tienen facultades legislativas. Tiene facultades expresas por ser reconocidas en el artículo 73 fracción XVI, ubicado en el Título Tercero, Sección II titulado "De la iniciativa y formación de las leyes", para legislar por sí y ante sí, salvo en caso de epidemias graves en materia de salubridad y del medio ambiente, según la fracción XVI del artículo mencionado, que transcribimos.

"Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República: 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. El Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a



reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

Este artículo poco conocido, fuera de los medios jurídicos especiales tiene importancia complementaria de la fracción I del 71 y a la iniciativa de ley del Ejecutivo, ya que la primera parte del artículo 73 concede al Ejecutivo amplias facultades legislativas a realizarse en plena normalidad. Seguidamente señalamos por su importancia la fracción VIII:

"Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional..."

En esta fracción VIII queda categóricamente manifestada la facultad que tiene el Ejecutivo para el control financiero sobre empréstitos.

En materia de ley de Ingresos y Egresos de la Federación el Presidente está facultado para presentar a la Cámara de Diputados la propuesta de Ley de Ingresos y Egresos de la Federación. Este problema ha sido discutido por primera vez en México por la Cámara de Diputados como auténtico poder resolutivo de revisión a la propuesta del Ejecutivo, ya el señor Presidente venía declarando que "El Ejecutivo propone y el Legislativo dispone".

En los años anteriores, desde el nacimiento en 1917 de la Constitución vigente, esta fracción IV del artículo 74, no era de fondo sino más bien por el cumplimiento formal de la disposición recogida en la fracción IV del 74.

Por primera vez en México desde 1917, decimos, hasta nuestros días, la Cámara de Diputados ha realizado con gran apremio de tiempo la revisión profunda de la propuesta presidencial y curiosamente el Partido que tuvo en los comicios el bajo promedio de 17%; el 70% de las propuestas de la Cámara procedieron de ese partido. Así por ejemplo, lo que hubiera sido inaudito hace escasamente algunos meses, la Cámara de Diputados ha dicho no a la impopular propuesta presidencial de cargar con el IVA a las medicinas, libros, alimentos y a colegios educativos. En su lugar muy atinadamente se ha recargado objetos de lujo como es la joyería en oro, cosméticos, perfumes, agua embotellada (esto si que no es artículo de lujo), y con gran acierto han subido los impuestos al tabaco y al alcohol. Todas ellas, sin duda alguna, han sido acertadas disposiciones de rectificación a la propuesta presidencial.

El Senado no tiene capacidad revisora ni injerencia alguna en la elaboración de la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación. Es exclusivamente la Cámara de Diputados la encargada de analizar a fondo la iniciativa de ley presidencial en materia presupuestal.

De este artículo 74 en la actualidad son 5 las fracciones vigentes, ya que anteriormente estaba constituido por 8 incisos, 3 de los cuales han sido derogados. Las 5 vigentes versan sobre la fracción II de esta Cámara, declara que:

“Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley”.

La fracción IV ya la hemos analizado. El resto de las disposiciones no implica supervisión alguna en las facultades legislativas que la Constitución reconoce al Poder Ejecutivo.

Si pasamos al artículo 76 sobre las Facultades del Senado, en este artículo, en ninguna de sus fracciones, se menciona facultad alguna de decisión sobre propuestas financieras, presupuestales, etc., del Ejecutivo.



Sin embargo de las facultades de intervención que en materia presupuestaria tiene el Congreso sobre las disposiciones de la Cámara de Diputados, conviene poner atención sobre los diversos controles que la Constitución señala, en primer lugar y de acuerdo con el artículo 74. Las Facultades del senado en materia de revisión de los tratados celebrados por el Presidente de la República en el artículo 76 fracción I:

“Son facultades exclusivas del Senado, analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”.

Fijémonos en la inclusión, en este artículo 76, de dos vocablos de significado bien distinto, a saber, el de analizar los informes anuales del Presidente de la República al Congreso de la Unión en materia de Tratados, Pactos y Convenciones Diplomáticas. Si ya han sido celebrados, lo correcto es considerar que la labor del Senado es de difusión informativa de dichos tratados, pactos o convenciones, o en su caso de interpretación coincidente sin que exista la posibilidad de difundir incoincidencias.

Es de claridad meridiana la inclusión en la ultima parte del articulo 76 el vocablo aprobar. Respecto de este vocablo, por cuanto no se trata de un análisis en el que puedan surgir confrontaciones o discrepancias, sino que el vocablo aprobar implica refrendo, así pues, a mayor abundamiento, el Senado en materia de pactos y convenciones rubrica con labor notarial la firma por el Presidente de dichos tratados y en su consecuencia la labor del Senado supone su obligación frente a terceros.

Seguimos con los artículos 78 y 79, sobre las facultades de la Comisión Permanente, aquí nos encontramos con que desde el Presidente López Mateos las resoluciones de la Comisión son definitivas, es decir, no pasarán a

la revisión de las Cámaras, por consiguiente, en estas decisiones definitivas las propuestas de la Comisión deberán llegar a la revisión Presidencial, y en su consecuencia si se tratara de propuestas de ley quedarían incursas las decisiones legislativas de la Comisión permanente por las mismas condiciones del artículo 72 en las fracciones que hemos detallado.

El artículo 78 contiene 8 incisos y entre ellos no figura que la Comisión Permanente tenga facultad de iniciar leyes. El inciso III declara que:

“...recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones”.

Es pues una labor de tipo administrativo el dar trámite a la Iniciativa de Ley, ya sea de la Cámara de Diputados o del Senado, durante el receso de ambas para que de acuerdo con la fracción III la Comisión Permanente, la turne a la Cámara que por no ser originaria le corresponde la tarea de revisión

Por consiguiente, la Comisión Permanente carece de atribuciones legislativas, y en su consecuencia su labor es meramente administrativa, como decimos, pues de acuerdo con las 3 fracciones del 71, artículo ya estudiado, la iniciativa de Ley compete al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores y a las Legislaturas de los Estados, es decir, a la Cámara de Diputados de dichos Estados, pues sabido es que el Senado, cámara de representación territorial en la Federación como consecuencia lógica en nuestras entidades federativas no tienen cabida.

En el artículo siguiente 79 con el que se cerraba todo lo relativo a la Comisión Permanente, se especifican las labores de fiscalización de ésta en orden a los ingresos y egresos de los órganos federales.

Pasamos seguidamente, a analizar el artículo 89 que regula las facultades y obligaciones del Presidente de la República, tiene 20 incisos (menos 2 derogados).



El inciso I está referido a: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Es decir, las labores que allí se señalan son de administración y ejecución, pero no de Iniciativa de Ley.

En las siguientes fracciones no hay señalamiento alguno de facultades legislativas del Presidente de la República. Nos detenemos en la fracción VIII, en la que se faculta al Presidente para:

*"Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión."*⁸

En la fracción X, el Presidente de México al suscribir un tratado con Estado o Estados del Exterior, originará una ley Constitucional que seguirá el proceso que ya hemos señalado en el artículo 133, en el que el Senado en definitiva tiene capacidad supervisora sobre el contenido del tratado; haciendo la salvedad de que tanto la Constitución Federal como la de los Estados tienen la obligación de señalar las disposiciones legislativas del tratado, como Ley Constitucional, y si hubiera disposición en contrario tanto en la Constitución Federal como en las Locales, éstas desaparecerían como artículos constitucionales para dejar paso a la nueva Ley.

La fracción XII del artículo 89, que analizamos, es confusa cuando declara que: "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.", pues se trata de un decir demasiado

⁸Es un concepto hoy anacrónico, ya que las guerras no se declaran, se comienza haciéndolas; y además por si fuera poco esta fracción del 89 esta en contradicción con el espíritu de la Constitución Mexicana vigente que refleja un indudable sentimiento de respeto al derecho ajeno y a la autodeterminación de los pueblos y gobiernos. México aunque no figure declaración alguna al respecto es un país que desecha las posiciones bélicas. Véase como los Estados Unidos iniciaron la acometida bélica sobre Afganistán sin ningún protocolo declarativo, aún cuando las autoridades de ese país, concretamente su Presidente actual, anunció, pero a sus ciudadanos norteamericanos y a los posibles aliados la necesidad de su acometida acción bélica sobre Afganistán al no entregarle a la persona de Osama Ben Laden, el autor intelectual de la acción contra el pueblo norteamericano.

inconcreto y podría implicar una injerencia legal por constitucional en asuntos del Poder Judicial.

De acuerdo con la disposición XIII referente a la los puertos y aduanas así como su creación y ubicación, consideramos que no se trata de una función estrictamente legislativa, puesto que ya existe la legislación adecuada que enmarca las disposiciones legislativas y ejecutivas del Presidente de la República para la ampliación de puertos y aduanas, labores estas estrictamente de ejecución.

La fracción XIV faculta al Ejecutivo en el indulto bajo las siguientes condiciones:

“Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal”.

En la fracción XV el Ejecutivo carece en absoluto de disposiciones legislativas, pues su labor consiste en seleccionar a destacados investigadores, profesores, etc. en aplicación de la ley orgánica respectiva. Se trata, por consiguiente, de labor ejecutiva de administración.

Pasamos seguidamente al artículo 131 que declara que:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículo y efectos, cuando lo estime urgente...”.

En este artículo si bien la doctrina considera que es una facultad discrecional del Presidente de la República, hemos llegado a considerar que esta Facultad se otorga al Legislativo, puesto que el artículo señala que: “...la facultad discrecional reside en el Congreso quien podrá facultar al Ejecutivo...”. Es decir, la decisión de facultar o no al Ejecutivo corresponde al



Congreso de la Unión, por lo que el Presidente tendrá que aceptar la disposición.

En materia de comercio exterior, con frecuencia ha originado puntos de discrepancia sobre su interpretación; al respecto el artículo 131, párrafo segundo declara que:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior”⁹

CONCLUSIONES

Ya desde el final de la Segunda Guerra Mundial y considerando la crisis del Estado liberal burgués y de Derecho cuya célula embrionaria fue el individuo con sus garantías individuales, al dejar paso al Estado intervencionista (artículos 24 y 25 de nuestra Constitución), al proyectarse extraordinariamente el ámbito externo del Estado surgieron los microorganismos institucionales, sociales, con pretensiones de estatificación, es decir, de bajar la institución estatal al ámbito social y confundirla con dichos microorganismos sociales.

El tema en realidad no fue nuevo porque en el siglo XIX los filósofos materialistas-marxistas, definieron al Estado como la sociedad en acción, con tal pretensión actual la más específica facultad del Estado, cual es la de crear el Derecho, dando a las tendencias sociales formas jurídicas, en su

⁹Luego se trata de una facultad optativa del Congreso para que el Ejecutivo disponga legislativamente sobre dichas materias, que en este artículo 131 se enumeran. Ya hemos mencionado anteriormente que si un artículo de la Constitución, enunciado, fracción o inciso, menciona que el Presidente podrá o tendrá la Facultad de decidir, estamos en presencia de una disposición optativa presidencial. Decidirá según su propio criterio. Recordemos que cuando se sancionó el extenso, amplio y complejo Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos, Canadá y México), el Senado cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 133, sancionó el hecho consumado.

caso queda desconectada de esta supremacía que pertenece exclusivamente al Estado, de manera que el poder del Estado es poder jurídicamente organizado (Heller).

Por consiguiente, el artículo 49 de la Constitución debe ser interpretado en sus términos de la existencia de tres poderes o facultades dentro del Estado: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; estatificar a la sociedad política reconociéndole pretendidas facultades jurídicas nos llevaría a una posición tan peligrosa como ha sido en términos generales el presidencialismo, al menos latinoamericano, ya que el norteamericano sigue funcionando de una manera muy distinta al presidencialismo latinoamericano que sigue suponiendo un supremo poder de injerencia legal, ya que está reconocido en la Constitución, sobre los otros dos poderes.

El presidencialismo mexicano con sus extraordinarias facultades legislativas y como supremo poder de control sobre los otros dos poderes, se viene transformando en escasos meses, a partir del nuevo gobierno. De aquí la importancia que tiene el que los señores Diputados como los señores Senadores que integran cada una de las dos Cámaras sean gentes de alto reconocimiento, y de gran conocimiento político. Así la merma a los poderes extraordinarios y de injerencia del Ejecutivo en los otros dos poderes no se podrá realizar mientras en México en primer lugar las cámaras legislativas lleguen a integrarse con personajes de alcurnia y prestigio.

Por consiguiente, el paso del actual régimen presidencial hacia un semi-presidencialismo no se podrá realizar mientras las cámaras legislativas no queden constituidas por personajes que alcancen los altos niveles que exige el cargo; si ha de recaer el acento sobre uno de los tres poderes, será sobre el Legislativo y concretamente sobre la capacidad y autoridad de revisión del Senado de la República.

La pretensión de desinstitucionalizar a los tres poderes, llevándolos al ámbito amorfo de una estatificación social es altamente peligrosa, por el contrario necesita México de un Estado con alta definición en las tareas



gubernamentales, legislativas y judiciales, pues la política y en definitiva la labor que han de realizar estos poderes es del servicio público. Dicho sea con el respeto que nos merecen la integración actual de dichas instituciones. Así no se podrá llegar en México a la eficaz labor que significa el sistema parlamentario, si no obtenemos antes el alto nivel de las Cámaras legislativas y concretamente de la revisionista que es el Senado, tampoco se podrá llegar a un intento de elaborar una nueva Constitución por consideraciones ya discutidas y sabidas.

Los pasos primeros deben consistir en difundir la enseñanza de lo que son y deben ser la Cámara de Diputados y el Senado, soporte básico a cuyo derredor deberá figurar con autonomía propia los otros dos poderes el Ejecutivo y el Judicial.

El problema básico en México para el logro de una democracia íntegra es sin duda alguna haber contado con el pluralismo político y que se oyeran voces en los recintos legislativos sobre posiciones distintas alrededor de los problemas políticos.

Recordemos que el pluralismo político se inicia en México con el Presidente López Mateos y su innovación de los diputados de partido; allí el viraje legislativo hacia un país menos presidencialista más hacia el parlamentarismo, si bien no fue posible obtenerlo, abrió el camino de manera que la merma de las facultades legislativas del Presidente de la República Mexicana tiene que ir a favor de los mayores alcances que en materia legislativa deben provenir de las minorías que integran la Cámara de Diputados y la Cámara Alta. Hay que ir inclinando la Constitución poco a poco hacia esta realidad de consolidar una auténtica democracia en nuestro país.

Sin duda el asentamiento político integrado con los partidos de oposición ha sido una rica experiencia. Una vez más la incorporación de la oposición en la democracia participativa en tareas de consolidación al reconocimiento de posiciones diversas no ha sido adaptación fácil. La carga de las fáciles tareas de oponerse a los partidos o al partido mayoritario implica que el

programa de los partidos de oposición dependa de la realización del programa de las minorías mayoritarias; no creo que sea aventurado manifestar que es regla general que el papel de los partidos de oposición que llegan a la responsabilidad gubernamental a través del triunfo electoral que los eleva a los recintos legislativos, pues durante determinado periodo estos partidos actúan con madurez.

En México empezará a consolidarse el cambio político cuando los partidos minoritarios de oposición caminen en propuestas gubernamentales factibles, objetivos provenientes del acierto, ya hemos mencionado en líneas anteriores la frase del Presidente Fox de: "El Ejecutivo propone y el Legislativo dispone", y así debe de ser. Para ello se requiere la integración de las dos Cámaras con gente conocedora de México, de su historia política, de su Constitución Política, de la historia constitucional de México.

Estamos pasando de un Estado liberal burgués y de Derecho que apenas desarrollado por el trecho existente entre la democracia formal de muchos de los enunciados del artículo 3o y la democracia participativa. Pero para participar hay que conocer la historia de los poderes constituyentes de nuestro siglo XIX, es clave para la solución de problemas actuales de México. En los aspectos negativos que el análisis puede reflejar y en sus abundantes elementos positivos.

Así nuestro régimen presidencial tiene que irse desintegrando. Pero no por decretos gubernamentales sino por la actuación política reflexiva de la ciudadanía y de sus tres grandes poderes, muy especialmente aquellos que provienen de la elección por voto. Por supuesto me refiero al Poder Legislativo en primerísimo lugar, porque este Poder ha de ser el que disponga las leyes; y el Ejecutivo en segundo lugar, cuya tarea de gobierno tiene que estar encuadrada en un conocimiento exhaustivo del marco constitucional del país.

Nuestros históricos poderes constituyentes de las tres grandes constituciones federales y muy especialmente el del 57 fue preclaro en el legado de que el articulado de esta constitución al ser aplicado habría de construir



los cimientos de un México mejor, por consiguiente, aunque reconocemos el alto nivel que de siempre han tenido y tienen las señorías del Senado, esta preocupación no deberá decaer, ya que el Senado por su composición es la más alta figura representativa de los pueblos. Esta es la premura con la que necesitamos que los recintos legislativos y las legislaturas locales se integren con auténticos servidores públicos conocedores del país, de su historia y de su realidad política.

Me aventuro a decir que el pretendido cambio político de México no podrá alcanzarse por un diáfano y recto camino si el Poder Legislativo desconociera la responsabilidad que tiene desde julio del año 2000 en esta tarea del cambio en la que está comprometida toda la ciudadanía y en el que no hay que menospreciar la participación del Poder Judicial puesto que si dar leyes sanas es la más alta tarea de los poderes de un Estado, la acertada interpretación de las normas jurídicas, directamente, conduce a su exacta ejecución.

Y en esta tarea la institución del Senado, como cámara revisora, pero también originaria de leyes en el marco constitucional tiene que ser la primera. Así, los senados del mundo, sus altas cámaras legislativas deben estar integradas por gentes que han participado fundamentalmente en la vida política y jurídica de su país y de ser posible en tareas legislativas (Cámara de Diputados). Con lo que además de lo expuesto se creará algo de lo que carecemos: funcionarios del Poder Legislativo.

Si bien se ha dicho que históricamente "la columna vertebral de todo el sistema político mexicano"¹⁰ es el Ejecutivo, México necesita que la columna vertebral constitutiva de los grandes cimientos del país, sean, sin menoscabo a la labor del Ejecutivo los otros dos poderes, el Legislativo y el Judicial, si la tónica de nuestro país fuera analizada alrededor de este último poder,

¹⁰Carpizo, Jorge. Veintidós años de presidencialismo mexicano: 1978-2000. Una recapitulación. Editado por Boletín mexicano de Derecho Comparado 100. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2001.

nuestro resultado estaría envuelto en una pobre nebulosa y no es, ni mucho menos, porque el poder judicial carezca de gente muy preparada, gran conocedora de nuestras leyes y sus raíces especiales, sino porque estamos envueltos en un sistema que amerita el comienzo inteligente, pacífico, armonioso, hacia el enriquecimiento de la democracia.

La evolución del sistema presidencial mexicano hacia el recorte de su plenitud de poder y de injerencias aceptadas, en su caso, por la costumbre, en los otros dos poderes, se inicia a nuestro modo de ver cuando el Presidente López Portillo proclama la primera ley orgánica electoral, base y fundamento de la tercera de estas leyes que es la vigente, de una gran riqueza tecnográfica

Hay que considerar que la evolución hacia la democracia participativa y a la dignificación de cada uno de los tres poderes sin duda se viene realizando y que el recorte al poder presidencial también es una realidad cuya demostración palpable puede ser el estudio comparativo entre las tres leyes orgánicas electorales. Pero todavía hay en la esfera gubernamental decisiones unilaterales que nos afectan, por ejemplo lo que ya hemos venido analizando del artículo 133; el hecho consumado de la firma de un tratado implica la ratificación del mismo. Así, son muy importantes los tratados de Libre Comercio celebrados por los anteriores e inmediatos presidentes de la República mexicana; y al margen de los aciertos que reflejan constatamos que el pueblo de México es ajeno a tan interesante y valiosa labor.

Es de suponer que el que fue partido oficial de México hubo de conocer a través de su asesoría la dirección que iba a tomar un tratado próximo ya a celebrarse. Pero México según el artículo 3o es país de su ciudadanía.

Precisamos de nuevas leyes que eviten la existencia de niños de la calle, organismos e instituciones que apoyen a las familias menesterosas, a sus niños, a sus mujeres maltratadas y deterioradas, ancianos enfermos, sobre todos aquellos que malviven con pensiones de escaso caudal.



Es una asignatura que México tiene pendiente. Sus empobrecidas gentes merecen ser atendidas con leyes justas y con organismos adecuados. Con fuentes de trabajo y con una juventud a la que se le pueda ofrecer recursos educativos apropiados a su destino futuro.

Un Estado con planificación de su justicia social.

Normas Generales, no tan Generales



Doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Normas Generales, no tan Generales



Doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín

INTRODUCCIÓN

Es de sumo conocido que todo sistema jurídico, para tener eficacia, no solamente debe existir como supuesto normativo, es decir, como un mandato, un imperativo, o como una regla de conducta a la que deben sujetarse tanto los individuos a los que va dirigido, como las autoridades, sino que éste debe ser acorde con la realidad social para poderse aplicar a las relaciones humanas de una comunidad, esto es, que el deber-ser contenido en la norma sea cumplido, y que las controversias que pudieran suscitarse, sean resueltas de acuerdo con la ley, en tanto que regula y organiza la vida en sociedad, pues de otra forma no se cumpliría con el objeto pretendido con la emisión de las normas de carácter general.

Para cumplir con su razón de ser, las disposiciones previstas en la norma deben hacerse patentes, reales, incorporándose a la vida social, debiendo tener aplicación en su conjunto, y no quedar solamente como una norma sin eficacia real o práctica, pues es fácil advertir del análisis de un ordenamiento jurídico, que existen normas que se aplican muy poco o que no

NOTA: Agradezco a las abogadas Tila del Carmen de la Rosa Jiménez, Marisol Guadalupe Rodríguez López y Gloria Sánchez Izquierdo haber recopilado parte del material que se incluye en esta investigación, durante su estancia de verano de la investigación científica realizada con la suscrita en el 2005, con el apoyo de la Academia Mexicana de Ciencias.

se aplican en lo absoluto, a diferencia de otras que alcanzan un alto grado de observancia, por ajustarse al actuar cotidiano de una comunidad.

En segundo lugar, todo sistema jurídico pretende establecer normas aplicables a cada suceso específico y a cada conducta del individuo en sociedad. Son abundantes los casos en que el sentido de la norma es claro y unívoco, no dejando lugar a dudas la conducta que regula y los alcances que ésta tiene; sin embargo, en ocasiones se presentan dificultades para desentrañar el sentido de la disposición, así como para encontrar la norma aplicable a una realidad concreta, toda vez que pueden darse los siguientes supuestos: que la disposición aplicable no aparezca clara; que no se adapte exactamente al caso concreto; que exista más de una norma que parezca aplicable; que la regla no sea rígida o casuística, sino abstracta y flexible; que refiera el caso a otras normas; que la disposición aparezca notoriamente injusta y, en un caso extremo, que no se encuentre ajustada a la constitución. En las anteriores hipótesis, es necesario recurrir a los procesos de interpretación de la norma, es decir, a la hermenéutica jurídica para averiguar su sentido.¹

Dentro del régimen constitucional en el que México se encuentra inmerso, todos los ordenamientos normativos deben tener como fiel de la balanza y como punto de orientación a la misma Constitución General; ello permite a su vez vincular el quehacer de cualquier ente público con dicho marco normativo; marco que incluye desde la Constitución hasta cualquier disposición abstracta y de observancia general, por ser una exigencia propia del Estado de Derecho y del orden jurídico.

Es de explorado derecho que frente a una norma de carácter general que no cuente con respaldo constitucional, debe tenerse la vía expedita para ejercer el derecho a recurrirla ante los órganos judiciales con compe-

¹ Lo anterior ha formado parte de las consideraciones vertidas como criterio orientador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente: SUP-RAP-031/99. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

tencia para su análisis. Lo anterior nos da, respecto a un mismo fenómeno, dos aspectos de estudio necesario: a) el vinculado con lo propiamente normativo, y b) el estrictamente orgánico o de régimen competencial.

El fenómeno de las normas de carácter general se enfrenta con un problema que incluso algunos lo han llegado a considerar de rango cultural: no existe en México una teoría sobre el ordenamiento jurídico y tampoco una teoría constitucional de las normas de carácter general, entre ellas de la ley y del reglamento.²

Por lo que hace al aspecto orgánico, ello necesariamente va entrelazado con lo primero, en la medida en que se esclarezcan los alcances de lo que debe entenderse por norma de carácter general y cuáles son sus variables, encontraremos en consecuencia el régimen de competencia que atribuye su conocimiento, estudio y resolución conflictual a determinados órganos judiciales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A nuestro juicio, el problema inicia con la interpretación constitucional que se le ha dado al término normas de carácter general. Es evidente la pluralidad de éstas y de los órganos que las emiten. La falta de una sistematización y coherencia, tiende a crear contradicciones en detrimento de la seguridad jurídica de aquellos a los que van dirigidas dichas normas y produce el efecto de aumentar la discrecionalidad de los entes dotados de la facultad de emitirlos, aunado al desconcierto -tanto de las autoridades como de los particulares- de los medios de impugnación procedentes en su caso. Asimismo, lo anterior se suma a la indiferencia del Poder Reformador de la Constitución para adaptar la normatividad a la necesidad de una sociedad cada vez más demandante de justicia y legalidad.

²Cfr. Roldán Xopa, José. "La constitucionalidad de las normas administrativas generales. Análisis de la interpretación del Poder Judicial de la Federación", LEX, Difusión y Análisis. 3a. Época, Año VII. Nov. 02, No. 89. pp.48 y 49



La denominación de normas generales tiene un carácter omnicomprendivo y por lo mismo es un género que tiene muchas especies: Constitución, tratados, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, lineamientos, reglas, bases, etc, existiendo una tendencia de los legisladores en utilizar dicho término, que por demás encuentra apoyo en la doctrina.³

Una norma general es un patrón de comportamiento prescrito y sancionado que reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, y atendiendo al criterio que la clasifica de acuerdo a su jerarquía (conforme al mayor o menor grado de generalidad) entonces constituye el género que puede llegar a comprender diversas especies (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc), todas ellas detentando, a su vez, las características antes referidas con una relación de coordinación (cuando son del mismo rango) o de subordinación (cuando son de diverso rango) y no obstante que la publicación en el Diario Oficial (según el artículo 3° del Código Civil Federal) les otorga en principio el carácter de obligatorias, algunas de las que no se publican, revisten tal carácter, puesto que lo que determina la naturaleza abstracta e impersonal de una disposición de observancia general es el hecho de que con la misma, se crea una norma imperativa, que imponga restricciones o deberes a los sujetos a los que regula o que condicione el ejercicio de sus derechos, sea en forma inmediata o mediante un acto de aplicación y es precisamente por su naturaleza normativa que pueden causar un agravio a los sujetos involucrados, obligándolos a un hacer o a un no hacer sin necesidad, en ocasiones, de un acto ulterior de autoridad, sino desde el momento mismo de su entrada en vigor.⁴

El gran desarrollo de la actividad administrativa en los últimos años, e incluso la creación en México de órganos constitucionales autónomos, ha

³Cfr. Ojeda Bohorquez, Ricardo. El Amparo contra normas con efectos generales. México, Ed. Porrúa, 2001, pág. 51

⁴Ídem, pp. 52, 53 y 69. Vid. Acuerdos y decretos de carácter general. Para su impugnación son aplicables las reglas del amparo contra leyes (normas autoraplicativas). Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Séptima época, 205-216 sexta parte, pág. 36

provocado una transformación de este estado de cosas, que ha atrofiado las funciones del poder legislativo, pues el reglamento o normas técnicas como se les ha querido llamar, compite y supera a las leyes; por lo que se dice, tal vez con un sesgo extremista, que estamos a un paso de que las circulares, acuerdos y demás instrumentos normativos sean la única norma positiva y las leyes tiendan a desaparecer.⁵

Uno de los criterios orientadores de los juzgadores federales con facultades constitucionales es el concerniente a descubrir la naturaleza jurídica de lo que consiste, al menos aparentemente en su conjunto, en reglas de conducta, no atendiendo exclusivamente a la denominación que haya empleado su emisor para designarla, ni al nombre con el cual se le conozca comúnmente toda vez que en repetidas ocasiones, bajo la designación de acuerdo, circular, instructivo, reglas de aplicación y similares, se engloban un sin número de normas que por su variedad, origen, función y destinatarios, difieren en gran medida de la significación propia de la denominación que se emplea para identificarlas. Por otra parte, tampoco debe atenderse a su mera publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su similar en las entidades federativas, porque ello como se dijo tampoco es una prueba concluyente de que se trata de una disposición normativa de alcance general para toda la población, pues si bien es cierto que con arreglo al artículo 3º del Código Civil Federal, tal publicación surte efectos de notificación tratándose de leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, también es cierto que por disposición de otras leyes, la publicación en el periódico oficial sirve, en muchos casos, para hacer simplemente del conocimiento de un grupo social o de la comunidad entera, una situación que reviste de interés. En estas condiciones, debe estarse más al contenido y a la eficacia normativa jerárquica de lo que se impugna.⁶

⁵Manuel González Oropeza citado por Ricardo Ojeda Bohorquez. idem pág. 70

⁶Vid. Criterio contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-206, Sexta Parte, pág. 108, bajo el rubro: Circulares reclamadas en el juicio de garantías. Para calificar el interés del quejoso no debe atenderse a su denominación.



El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no debe ser por tanto una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, o a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa siempre la suprema razón de validez de todo orden jurídico, sin olvidar que dentro del mismo nivel jerárquico en que cada norma se encuentre, existe una condición de independencia entre sí y no de subordinación que las relaciones, lo cual lo hace todavía más complejo.⁷

Se reconoce ampliamente que la legislación es una fuente formal del derecho, pero si el término se ciñe solamente a la ley -con los alcances que le ha atribuido la práctica judicial-, queda reducido su alcance. Como ya se dijo, las leyes son una especie de las múltiples y variadas normas de carácter general que agrupan el orden normativo fuente del derecho positivo mexicano.

Todo el orden normativo, federal y local, debe estar de acuerdo con la norma de normas (o si se prefiere, con la ley de leyes) con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la misma forma, a ella debe ajustarse todo acto de autoridad o del ente dotado de interés público cuyos actos sean equiparables al de las autoridades.

La asignación de facultades normativas por antonomasia y de acuerdo al principio de separación de poderes le corresponde al legislativo, pero en virtud de que los órganos del poder público realizan actuaciones que pueden ser consideradas desde dos criterios distintos: uno formal que atiende a la naturaleza propia del órgano que la realiza, y otro material observando la naturaleza intrínseca de la propia actuación, es que puede reputarse como formal o materialmente ley y a partir de ello es necesario

⁷Vid. Leyes, Principio de jerarquía normativa (de las), establecido por el artículo 133 constitucional. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 233/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1º de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

establecer sus alcances y los órganos con competencia para conocer de su constitucionalidad y legalidad.

El presente estudio pretende demostrar que las llamadas normas generales no tienen una acepción generalizada o estándar entre los diferentes medios de control constitucional y por vía de consecuencia establecer, respecto de la materia electoral, cuáles son las normas de carácter general cuyo conocimiento constitucional compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuáles al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de sostener la incongruencia entre la Justicia Constitucional Federal y la Justicia Constitucional Local frente a las omisiones legislativas.

DE LAS NORMAS GENERALES Y LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad

Como un criterio firme emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está aquel que establece que es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y para ello es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.⁸

⁸Vid. Tesis P. /J. 23/99, bajo el rubro acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general, establecida al resolver la Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.



Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, nuestro máximo órgano judicial del país ha llegado a sostener que las acciones de inconstitucionalidad son procedentes contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales, pues la intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes, en consecuencia no puede aceptar su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos.⁹

Por tanto, por leyes debe entenderse, para los efectos jurisprudenciales, sólo aquellas normas generales provenientes de órganos legislativos federales o estatales, que son las que, a juicio de nuestro Máximo Tribunal del País, no pueden escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, dado que el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran por ejemplo las

⁹Vid. Tesis No. P. /J. 22/99, bajo el rubro acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales, establecida al resolver la Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

Constituciones locales,¹⁰ y en caso contrario declarar su invalidez con efectos extensivos: a) horizontales o erga omnes: hacia todos los que se encuentren bajo el supuesto de la norma,¹¹ y b) verticales o en cascada: anulando todas aquellas normas generales que dependan de la norma invalidada.¹²

Más aún, existen otras normas de carácter general que sin ser leyes (según la acepción jurisprudencial), permiten su control abstracto de la constitucional, tal es el caso de los tratados internacionales. Este es un caso, que deja de manifiesto, que el control abstracto de la constitucionalidad no se reduce al aspecto formal del término leyes, sino que incluye aquellas otras normas jurídicas que regulan situaciones generales, abstractas e impersonales y cuyo contenido material es el que determina si tiene la naturaleza jurídica de una norma de carácter general para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.

Si bien, mientras que en la parte inicial de la fracción II del artículo 105 constitucional se sostiene (el género) "normas generales", en algunos incisos de la fracción II se alude a (la especie) "leyes", expedidas por órganos legislativos; de ahí su restricción interpretativa. Pero, otros incisos (c y f) de dicho numeral no realizan tal limitación de concepto.¹³

¹⁰ Vid. Tesis P./J.16/2001 bajo el rubro: Acciones de inconstitucionalidad. Es procedente para impugnar constituciones locales, al ser éstas, normas de carácter general y estar subordinadas a la constitución federal, sostenida al resolver la Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹¹ El artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos..."

¹² El artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción IV: "...Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

¹³ El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II refiere: "De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible con-



Fuera de los tratados internacionales, los criterios judiciales no han permitido la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra otras normas que materialmente son de carácter general; un ejemplo de ello se vio reflejado cuando en materia electoral un partido político impugnó en la citada acción, el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, lo que motivó su desechamiento de plano por notoria improcedencia, dado que, se dijo, que aun y cuando materialmente pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, lo cierto es que no se trató de una ley, al no haber sido expedido por un órgano legislativo, sino por un órgano de carácter administrativo con funciones reglamentarias.¹⁴

Si bien es cierto que con base en el criterio anterior, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general entendidas éstas como leyes, también lo es que en algunos otros casos no sólo se atiende a su aspecto formal (es decir de quien emana el acto, *vr. gr.* órgano legislativo) sino que priva el criterio de la Corte de tomar sobre todo en cuenta el contenido material del acto impugnado pues es precisamente éste el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de ley, dado que no basta la designación que se le dé al momento de su creación por el Congreso Federal o Local, sino también debe estarse a su contenido. Dicho sea esto respecto a las diferencias entre Ley y Decreto-ley, en razón del caso concreto en que no procedió este control constitucional contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio

tradición entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguiente a la fecha de publicación de la norma, por:...c) El Procurador de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales..."

¹⁴ Recurso de Reclamación 19/2004-PL, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2004. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

fiscal de mil novecientos noventa y ocho, por no considerarlo un acto materialmente legislativo, a pesar de su emisión por órgano legislativo.¹⁵

Lo paradójico es cuando nos encontramos frente a un mismo contenido (normas generales que regulan relaciones laborales), pero emitido por órganos diferentes (uno por el IFE y por el legislativo local), en uno sí procede la acción de inconstitucionalidad y en el otro no. Por ejemplo, el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral* emitido por dicho órgano y que establece normas y criterios aplicables a la organización, operación y desarrollo del personal, para la consecución de los fines y objetivos de dicha institución, no merece la connotación de ley para los efectos de la procedencia de este medio de control constitucional, ni de ningún otro, mientras que la *Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León*,¹⁶ emitida por la LXVIII Legislatura del Congreso de dicha entidad, que contiene igualmente dichas disposiciones, sí es una norma general impugnabile mediante las acciones de inconstitucionalidad:

Acción de inconstitucionalidad. La Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León es de naturaleza electoral, y el procedimiento para impugnarla por la vía mencionada se rige por las disposiciones específicas que prevé la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De conformidad con los artículos 65, 66 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley del

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J.23/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, 9ª. Época, materia: constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999 pág. 256, bajo el rubro: Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.

¹⁶ Tesis jurisprudencial No. P. /J. 26/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el cinco de abril de 1999. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1999, pág. 252



Servicio Profesional Electoral del propio Estado, se advierte que la Comisión Estatal tiene facultades y obligaciones trascendentes en los procesos electorales correspondientes, ya que, conforme a la Ley Electoral, participa en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y tiene como fin, entre otros: garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral; el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Electoral; la celebración periódica y pacífica de las elecciones locales y municipales; que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; además, la comisión es responsable del Registro Estatal de Electores y de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para las elecciones y tiene la atribución de asignar las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político; por otra parte, la Ley del Servicio Profesional Electoral tiene por objeto establecer las normas y criterios aplicables a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y del personal de la Comisión Estatal Electoral, para la consecución de los fines y objetivos enmarcados en la Ley Electoral. Atento a lo anterior, las disposiciones de la ley impugnada que ve lo relativo a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal de la Comisión Estatal Electoral, sí constituyen normas que trascienden directa o indirectamente en los procesos electorales, pues dan efectividad a las disposiciones de la Ley Electoral

del Estado en lo concerniente a la Comisión Estatal Electoral que participa directamente en el desarrollo de dichos procesos, lo que confirma el hecho de que la ley que rige el servicio profesional electoral y a la citada comisión, sí es de naturaleza electoral y, por tanto, rigen al efecto las disposiciones específicas que para este tipo de asuntos prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, máxime que la fracción II de este último artículo no hace distinción entre las disposiciones electorales para efectos de la tramitación que deba dársele a la acción de inconstitucionalidad por razón de su contenido o materia específica que regulan.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

En consecuencia, en las acciones de inconstitucionalidad ha privado el criterio de considerar dentro de lo reclamable sólo a las leyes expedidas por los órganos legislativos, dejando al margen de un control abstracto de constitucionalidad a todos aquellos ordenamientos que por su contenido normativo pudieren equipararse a aquellas.

En cuanto a las controversias constitucionales

Por su parte, las controversias constitucionales constituyen, como sabemos, una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cual-



quiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna, por lo que se puede dar la declaración de invalidez de la norma general impugnada a través de una controversia constitucional, aunque sin tener efectos retroactivos (salvo en materia penal).¹⁷

El criterio jurisprudencial imperante demuestra que, de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las *leyes ordinarias* y *reglamentos*, ya sean federales, locales o municipales.¹⁸

Recientemente el Congreso de la Unión, por conducto de su Comisión Permanente, presentó el jueves 25 de agosto de 2005 una controversia

¹⁷Vid. Segunda Sala. 2ª. XIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, febrero de 1998, pp. 337 a 381, bajo el rubro: Controversias constitucionales. El análisis para resolver el conflicto suscitado entre dos niveles de gobierno implica el estudio tanto de los principios constitucionales relativos, como de la motivación y causa generadora que llevó al legislador a elevarlos a rango constitucional; y Tesis de Jurisprudencia P./J.74/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de 1997, p. 548, bajo el rubro Controversia constitucional. Sentencias declarativas de invalidez de disposiciones generales. Solo pueden tener efectos retroactivos en materia penal.

¹⁸Tesis: P. /J. 40/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, pág. 997, bajo el rubro: Controversia constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal.

constitucional contra el Presidente de la República Vicente Fox, en contra de la expedición del reglamento a la Ley de Energía para el Campo, así como los demás acuerdos, lineamientos y programas (emitidos luego por las Secretarías de Hacienda y de Agricultura) que se derivaron del mismo, porque en principio incumple con lo establecido legalmente sobre las tarifas diferenciales para productores agropecuarios.¹⁹

Inclusive también proceden las controversias contra los *tratados internacionales*, pues jurisprudencialmente se consideran que son normas generales, ya que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción y, además, las materias enunciadas por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propias de dichos instrumentos -autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, etcétera-, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 133 constitucional, que expresamente los coloca junto con otras normas, como la Ley Suprema de la Unión, siempre que sean acordes con la misma. En ese sentido, al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son susceptibles también de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie "tratados", sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las "disposiciones generales" que es el género, como se infiere de los incisos h), i), j) y k) de dicha fracción, además de que ese alcance se halla implícito en los demás incisos, donde no se excluyen más actos que los que corresponden a la materia electoral; aunado a que en el penúltimo párrafo de la mencionada fracción I, al señalar los efectos de la sentencia de invalidez se parte del

¹⁹Becerril, Andrea. "Controversia Constitucional contra Fox por reglamento a la ley de energía para el agro", La Jornada. Sección Política. Viernes 26 de agosto de 2005.



supuesto de que la controversia constitucional procede en contra de disposiciones generales, que comprenden a los tratados.²⁰

Lo que no puede ser materia de controversia es una norma constitucional pues no se contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento federal, ya que no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva -por así disponerlo la Constitución Federal-, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que en consecuencia, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.²¹

Por su parte, también este medio de control constitucional no procede para impugnar las normas contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha dicho el Pleno que, los actos de aplicación de las mismas son provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la cual no procede el juicio de controversia constitucional, según dispone el artículo 19, fracción I, de ese ordenamiento; asimismo, porque implicaría que el tribunal dejara de aplicar u observar esas disposiciones y carecería entonces de fundamentos que rigieran la procedencia, tramitación y resolución del estudio de constitucionalidad planteado.²²

²⁰Tesis: P. /J. 84/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004, pág. 1258, bajo el rubro: tratados internacionales. Son normas generales y, por tanto, son impugnables en controversia constitucional.

²¹Idem.

²²Tesis: P. /J. 56/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, pág. 1058, bajo el rubro: Controversia constitucional. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No perdamos de vista que este medio de control constitucional busca resolver la conflictiva que se presente sobre la distribución de competencias del poder público entre los tres órganos específicos, así como el conjunto de entidades federativas, que gozan de autonomía en su fuero interno y disponen de un cúmulo de facultades competenciales que debe ejercer de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo contra normas generales, como sabemos es un proceso seguido por vía de acción con el objeto de examinar una norma general que se estima violatoria de garantías individuales del gobernado bajo dos formas: desde que entra en vigor o a partir de su primer acto de aplicación. En el primer caso estamos en presencia del amparo contra normas autoaplicativas y en el segundo del amparo contra normas heteroaplicativas, y los efectos que producen los fallos se circunscriben al caso materia del juicio, sin tener aplicación o validez para otros iguales o análogos, lo cual es ampliamente conocido como el principio de relatividad en el amparo contra normas generales.²³

Las reglas de procedencia del juicio de amparo contra leyes, son igualmente aplicables no sólo a los *reglamentos*, como repetidamente lo han estimado los Tribunales, sino también a los *decretos*, *circulares* y *acuerdos* que contengan normas jurídicas de observancia general, abstracta e impersonal, toda vez que aquéllos precisamente por su naturaleza normativa pueden causar un agravio a los particulares, obligándolos a un hacer o a un no hacer sin necesidad de un acto ulterior de autoridad.²⁴

²³Principio que la doctrina ha seguido cuestionando, por considerar que respecto de normas generales declaradas inconstitucionales debiera proceder su invalidez o anulabilidad para evitar la repetición sin fin de la emisión de los actos basados en dicha normatividad, además de extender el beneficio de la interpretación judicial.

²⁴Vid. Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 7ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 205-216, sexta parte, pág. 36,



La ley, como sabemos, es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los congresos y que los reglamentos son la manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expida, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en si tienen pues por regla general los reglamentos tienen que estar subordinados a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso²⁵, aunque en reiteradas ocasiones el criterio de los juzgadores es equiparar los reglamentos a las leyes, por ser también disposiciones materialmente de carácter general,²⁶ dicha equiparación sólo es respecto de la procedencia del ejercicio de la acción y no en todos los casos respecto a la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a que alude el artículo 76 de la Ley de Amparo,²⁷ o bien en

bajo el rubro: Acuerdos y decretos de carácter general. Para su impugnación son aplicables las reglas del amparo contra leyes (normas autoaplicativas) y la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala, séptima época, Semanario Judicial de la Federación, 66 tercera parte, pág. 57, bajo el rubro: Ordenamientos generales. Término para promover el amparo con motivo del primer acto de su aplicación.

²⁵Vid tesis 2ª. Sala, 5ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXXII, pág. 6715, bajo el rubro: Leyes y reglamentos, diferencias entre los.

²⁶Vid. Tesis de la 2ª. Sala, 5ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen: CII, pág. 1436, bajo el rubro: Leyes y reglamentos, amparo contra los y la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar, 7ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52 séptima parte, pág. 41, bajo el rubro Reglamentos. Son de idéntica naturaleza que las leyes y para su impugnación en el juicio constitucional son aplicables las mismas reglas.

²⁷Vid. Tesis emitida por la Segunda Sala, 5ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXV, pag. 2135, bajo el rubro: Reglamentos, no pueden equipararse a leyes (suplencia de la queja)

cuanto a la competencia en revisión hacia las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate del amparo interpuesto contra reglamentos autónomos y municipales, aunque éstos constituyan normas de carácter general, abstracto e impersonal.²⁸

Para los efectos del amparo, no debe estarse a la denominación con que se identifique al ordenamiento en cuestión, pues existen casos como: A) Aquel reglamento emitido por un Congreso local legislativo y promulgado por el Ejecutivo del Estado (quien además, ordena su publicación), en estos casos se ha entendido que tiene carácter de ley, tanto desde el punto de vista formal como material, pues aparte de ser un ordenamiento general, abstracto e impersonal, en su confección interviene el órgano encargado de la elaboración de las leyes y se sigue el procedimiento exigido para su validez,²⁹ y B) Aquel que por error se le da el nombre de reglamento, sin que ese conjunto de disposiciones sea de observancia general,³⁰ por lo que también respecto de este otro medio de control constitucional debe estarse al contenido o aspecto material de lo impugnado, para desentrañar su naturaleza jurídica de ordenamiento de observancia general.

La categoría específica de normas generales, constituida por reglamentos, decretos, acuerdos y circulares de observancia general, es estudiada en el amparo, lo que es congruente con el sistema de impugnación de actos de la aludida naturaleza, conforme al cual los gobernados pueden optar por controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación acudiendo desde luego al

²⁸Vid. Tesis 2ª, XXXVII/96, 2ª Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, pág. 251, bajo el rubro: Reglamentos autónomos locales. Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen competencia originaria para conocer de su constitucionalidad.

²⁹Vid. Tesis emitida por el Pleno de la Corte, 7ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, primera parte, pág. 113, bajo el rubro: Reglamentos. Tienen carácter de ley si los expide un congreso local y los promulga el ejecutivo ordenando su publicación.

³⁰Vid. Tesis 2ª. Sala, 5ª. Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen, XXVII, pág. 1086, bajo el rubro: Reglamentos.



amparo indirecto, o bien, agotar el recurso o medio de defensa legal que proceda contra ese primer acto y en contra de la resolución que recaiga a éste, en su caso, promover amparo directo planteando tal cuestión.³¹

Inclusive un mismo ordenamiento puede estar siendo impugnado en el Juicio de amparo y en las acciones de inconstitucionalidad o bien en las controversias constitucionales, teniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad expresa para acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados ante ella, cuando se encuentre pendiente de resolución una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otros fueren las mismas (artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), lo cual confirma la intención del Poder Revisor de la Constitución, de que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de constitucionalidad, conozca en última instancia de los ordenamientos de carácter general.³²

Recordemos que tratándose de ordenamiento de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para que proceda el amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente

³¹ Vid. Tesis 2ª. XXVII/2002, emitida por la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, pág. 420, bajo el rubro: amparo directo contra leyes. En la demanda respectiva es factible plantear la inconstitucionalidad de cualquier disposición de observancia general y Vid. Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, parte 91-96, sexta parte, pág. 52, bajo el rubro: Circulares Publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Son de observancia general.

³² Vid. Tesis de Jurisprudencia No. P./J,5/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, pág. 5, bajo el rubro: Atracción, facultad de. Deben ejercerla las salas de la suprema corte respecto de reglamentos emitidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y Vid. Acuerdo General número 13/2005, de siete de junio de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan la deducción del costo de lo vendido, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

respecto de transgresiones a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.³³

De la interpretación jurídica y no simplemente literal del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, existe el criterio judicial de inferir que el juicio de garantías es improcedente cuando el acto reclamado, además de emanar de un organismo o autoridad electoral, dicho acto participe de su misma naturaleza, es decir, que el acto implique una determinación en materia electoral. Porque si el acto que se combate no es de dicha naturaleza política, y por otro lado puede ser violatorio de garantías, porque respecto de él se aduzca que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento o que carece de la debida motivación y fundamentación, la obligada consecuencia es que contra el mismo, sí procede el juicio de amparo, por más que emane de autoridades electorales, ya que es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado, lo que no origina la improcedencia del juicio constitucional conforme al artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. Existen casos en los que por lo pronto no se ha actualizado de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia del juicio constitucional antes aludida.³⁴

³³Vid. Tesis jurisprudencial No. P.LXIII/99. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, septiembre de 1999, pág. 13, bajo el rubro: Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Procede por violación a derechos políticos asociados con garantías individuales, sustentada en el Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Nueve de septiembre de 1999.

³⁴Vid. Tesis No. IV.2°. A.T. 32 A. Segundo Tribunal Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1999, pág. 552, bajo el rubro: Improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la ley de amparo. Cuando se actualiza la hipótesis de; Tesis No. XXII.2°. 5 A, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, pág. 1123, bajo el rubro: Consejeros electorales. La facultad de la legislatura local para removerlos, conforme al artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está al margen del control constitucional; Vid. Tesis de Jurisprudencia No. P.XLV/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, pág. 72, bajo el rubro: Derecho a la información. La Suprema Corte interpreto originalmente el artículo 6°. Constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente.



El problema radica cuando lo reclamado se hace consistir además del acto de aplicación, en una ley electoral. Como ya vimos, la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución General, y ello procede dentro de los treinta días naturales a partir de su publicación, pero no a partir del primer acto concreto de aplicación,³⁵ y como tampoco procede una controversia constitucional en esta materia y menos el análisis de las leyes electorales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha generado que algunos casos recurran al Juicio de Amparo, por ser éste en principio la vía idónea para combatir leyes o normas generales y actos concretos de aplicación en los que se esté impugnando principalmente una garantía individual asociada a un derecho político-electoral, pero el criterio judicial que prevalece en estos casos, a pesar de la oposición de algunos Ministros del Pleno de la Suprema Corte, es que se les niegue la justicia.³⁶

³⁵Vid. Tesis de Jurisprudencia No. P./J.65/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, junio de 2000, pág. 339, bajo el rubro: Acción de inconstitucionalidad. Procede contra normas generales y no contra sus actos de aplicación emitidos por las autoridades electorales, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 2 de marzo de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

³⁶Vid. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 16 de agosto de dos mil cinco, en la que se resolvió el Amparo en Revisión 743/2005 promovido por Jorge Castañeda Gutman contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e), y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990; omisión de legislar en términos del artículo 35 de la Constitución Federal para cargos de elección popular; y la negativa al registro de la candidatura a cargo de elección popular. Cabe transcribir aquí algunas de las interesantes intervenciones sobre el particular: Señora Ministra Luna Ramos: "...creo que... debería matizarse esta Contradicción de Tesis, por qué razón se tendría que matizar, porque, creo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial, sí tiene competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales, pero no, en la medida en que tiene competencia este Pleno con fundamento en el artículo 105 fracción II, en eso la tesis, creo que es muy correcta, si estamos hablando de una acción de inconstitucionalidad, es este Pleno el que tiene la facultad para decidirla, para resolverla, y si se obtiene la votación calificada correspondiente, para en un momento dado, incluso externar, que queda nulificada e inválida, la decisión electoral externada en

el artículo, en la disposición que se viene impugnando, pero también considero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí tiene facultades para analizar la inconstitucionalidad de ley, pero no, para hacer declaratoria de inconstitucionalidad, porque entonces, si trastocaría lo señalado en el artículo 105 fracción II, ¿para qué creo yo que tendría facultades el Tribunal Electoral?, para externar opinión en materia de inconstitucionalidad de leyes, y es donde creo que debe matizarse el criterio jurisprudencial, tendría facultades para decir: Que el acto de aplicación que se reclama, que se apoya en una ley que puede resultar contraria a la Constitución, en un momento dado, debe declararse inconstitucional, no nulificando la ley, dándole efectos relativos específicamente, ¿para quién?, para quien está promoviendo el medio de impugnación correspondiente. (pág.17), "...efectivamente se les está negando acceso a la justicia, pero, no creo que sea el juicio de amparo el medio idóneo para abrir esta puerta, respecto de la posibilidad de impugnación de leyes electorales, yo creo que esta decisión debe corresponder al Tribunal Electoral, y debe de corresponder al Tribunal Electoral, en el sentido que he manifestado exclusivamente para declarar la inconstitucionalidad del acto de aplicación, que se apoya en una ley que puede resultar inconstitucional, como sucede por ejemplo, en el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de alguna manera declaran la inconstitucionalidad del acto de aplicación, pero no hacen declaratoria específica por lo que hace a la ley, simple y sencillamente por lo que hace al acto de aplicación, de alguna forma esto se justifica, porque, por qué razón, decíamos, el proceso electoral tiene varias etapas, tiene varias etapas, y son conclusivas, y son conclusivas ¿por qué?, porque se rigen por tiempos específicos, por tiempos perentorios, que de alguna tienen una razón de ser, que es que se llegue al cambio de poder en los tiempos que marca la Constitución y la ley. Entonces, si de alguna manera, nosotros otorgamos un matiz a este criterio jurisprudencial, y se le reconoce al Tribunal Electoral, esta facultad para conocer de amparo contra leyes, en estas, circunstancias, no se dejaría en estado de indefensión a ningún ciudadano mexicano, y tampoco se trastocaría el sistema electoral mexicano, ¿por qué no se trastocaría?, por que si nosotros abrimos la puerta de la procedencia del juicio de amparo, para la declaración de inconstitucionalidad de leyes electorales, los juicios de amparo no están sujetos para su decisión, a los términos que sí están sujetos los procedimientos electorales y los medios de impugnación que se desarrollan dentro de esto" (pág. 18). "Entonces, si dentro del mismo procedimiento recursal se establece la posibilidad de que el Tribunal Electoral pueda conocer de este tipo de situaciones, no dejamos a nadie en estado de indefensión, no trastocamos de ninguna manera el sistema jurídico mexicano, ni abrimos la posibilidad de que el juicio de amparo, que jamás en su historia, ha tenido relación ni vinculación alguna con la materia electoral, tenga esa vinculación y se desfase, en un momento dado cuando sea resuelto de manera extemporánea en relación con las etapas procesales que corresponden al procedimiento relativo" (pp. 18 y 19). "...Por otra parte, creo que en el presente caso, si se estableciera por parte de este Pleno, la posibilidad de establecer este matiz o esta interrupción parcial de este criterio jurisprudencial, no trastocaríamos de ninguna manera el sistema jurídico electoral, que se establece en nuestro sistema mexicano y por otra parte, marcaríamos y delimitaríamos el rumbo y el sendero en las facultades y en las atribuciones de la materia electoral; estaríamos delimitando prácticamente el campo de atribuciones; es muy curioso, que en un momento dado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera tener más atribuciones en materia de inconstitucionalidad de leyes, que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ¿Por qué razón? Porque en un momento dado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podría al igual que hacen los Tribunales Colegiados, establecer la posibilidad de inconstitucionalidad de una ley, estableciendo únicamente la nulidad del acto de aplicación, del acto de aplicación, sin hacer declaratoria específica de la ley, en los tiempos que se marcan, precisamente en el proceso electoral de referencia y sin



trastocar el sistema jurídico electoral” (pp. 19 y 20), “...esta sería concretamente mi propuesta señor presidente, la interrupción y modificación de este criterio jurisprudencial establecido en la Contradicción de Tesis que se aplica en el proyecto que ahora se presenta, reconociéndole al Tribunal Electoral esta facultad desde luego, no para hacer declaratoria de inconstitucionalidad de Ley, simplemente, para declarar la inconstitucionalidad de los actos de aplicación que se basan en leyes que pueden resultar contrarias a la Constitución, y que en un momento dado delimita el Sistema Jurídico Electoral y que, no impide, por el contrario, otorga la posibilidad de que todo ciudadano mexicano, tenga a través de los medios de impugnación que se establecen dentro del propio Sistema Jurídico Electoral, la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de este tipo de leyes” (pág. 20). “...ninguna ley puede quedar fuera del control constitucional y no es la Ley Electoral la que puede quedar inmune a este sistema de control, lo único que se tiene que establecer, es, cuál es el medio idóneo, para combatir este tipo de circunstancias” (pág. 31).

Señor Ministro Presidente Azuela Güitrón: “...en el año de 95 no formaba parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, cuando en el 197 de la Ley de Amparo, se habla de quiénes pueden solicitar la modificación de jurisprudencia, no establece los magistrados electorales, pero al incorporarse el Tribunal Electoral, sería muy válido que los magistrados electorales pudieran solicitar la modificación de la jurisprudencia. Entonces puede ocurrir que en un asunto concreto porque tengo la convicción por el trato que tengo con los magistrados del Tribunal Electoral, que ellos siguen pensando que la jurisprudencia de la Corte, no es correcta, y que ellos pueden ejercer el control difuso de la Constitución, y entonces cuando se les presente un caso, en que ellos lleguen a la convicción de que está fundado en una ley que es inconstitucional, en ese momento se dirigirán al Pleno de la Suprema Corte, y le pedirán que modifique su jurisprudencia, y entonces ya entraremos a ese debate, de si es el caso, de modificar o no la jurisprudencia. De modo tal, que no veamos como que esto es irremediable” (pp. 47 y 48).

Señora Ministra Luna Ramos: “...por qué tenemos que desvincularlo y mandar al juicio de amparo la procedencia de una violación individual encaminada a conseguir el ejercicio de un derecho político, si hay un Tribunal Especializado que puede conocer de este tipo de situaciones y que tiene la competencia específica, porque forma parte del Poder Judicial, no es un Tribunal autónomo. Si bien es cierto, que se inició como un Tribunal autónomo y que en esa época no tenía la posibilidad de conocer de este tipo de violaciones, precisamente porque no era integrante del Poder Judicial, en estos momentos ya lo es y se vence ese obstáculo para que él como órgano especializado, como conocedor de todos los medios impugnativos en materia electoral y como además, estos medios impugnativos en material electoral tienen etapas conclusivas, es el competente para conocer precisamente de este tipo de situaciones, para que, incluso les decía, la única diferencia es, no se viola la Constitución si determina que la ley es inconstitucional, pero no hace declaratoria de invalidez, solamente del acto de aplicación, es su competencia, es su materia, para eso está, fue creado, es complementar de manera, pues, yo creo específica, de manera redonda lo que es el sistema electoral de nuestro país; por otro lado, yo lo que quisiera decir también, es que se manejó que éste es un caso víctima, yo creo que sí lo es, sí lo es, sí lo es, y por qué razón, porque en un momento dado estamos enfrascados en una procedencia de un juicio que se trae a colación cuando no es procedente y que entiendo que la promoción de este juicio de amparo se hace en virtud de que finalmente no tenían otra opción, porque sabían de antemano que el Tribunal Electoral, jamás podía hacerse cargo de estos argumentos, por esa razón insistió, es el Tribunal Electoral el competente para este tipo de cosas, pero definitivamente estoy convencida en que no es el juicio de amparo el medio idóneo para impugnar este tipo de situaciones” (pp. 67 y 68).

DE LAS NORMAS GENERALES Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, y siguiendo la teleología antes reseñada, una norma electoral podrá ser formal y materialmente ley si ella emana del Congreso de la Unión o del Congreso de un Estado y cuenta con las características de abstracción, impersonalidad y heteronomía; pero si emana de dicho cuerpo legislativo, y no cubre el segundo requisito, aún y cuando tenga ingerencia en la organización de las elecciones -como sería el Decreto de designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones o bien la designación de una persona al cargo de Magistrado de un Tribunal Estatal Electoral - cabría calificarlo como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trata de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; "...en efecto, se arribó a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral



correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral".³⁷

Lo anterior nos demuestra igualmente que aún cuando el acto reclamado, en este caso proviene de un órgano legislativo, se le denominó Decreto y fue publicado en el respectivo periódico oficial, tal acto no tiene materialmente esa naturaleza, porque no se está ante la presencia de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal, sino que se trata de designación de funcionarios, lo cual desde un punto de vista material, implica un acto de naturaleza administrativa, aunado al hecho de que en el caso de mérito tiene también naturaleza electoral pues impacta en el desarrollo del proceso electoral.³⁸ Por tanto es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que recaiga por ejemplo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), puesto que, en los preceptos de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.³⁹

³⁷Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2001. Actos materialmente administrativos de organización o modificación de comicios locales. Son impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 6-7, Sala Superior del TEPJF.

³⁸Vid. Exp. SUP JRC-004/2001, relativo al Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la Comisión Permanente de la LVI Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se impugnó la designación del Magistrado Luis Gilberto Padilla Bernal como Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata, 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

³⁹Vid. Tesis Relevante S3EL144/2002, bajo el rubro: Usos y costumbres indígenas. Efecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de actos materialmente administrativos de carácter electoral de un congreso estatal.

Es de sumo conocido que si lo que se impugna es una norma general en su acepción restringida de ley (es decir, de aquellos ordenamientos emitidos por el legislativo), entonces la única vía para plantear la no conformidad de éstas a la constitución es la acción de inconstitucionalidad, con el correspondiente efecto erga omnes, por lo que ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni los tribunales electorales de entidades federativas cuentan inclusive con facultades para realizar el control de la constitucionalidad de leyes electorales, ni a pretexto de control difuso previsto en el artículo 133 constitucional.⁴⁰

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional como máxima autoridad en la materia electoral para custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y los propios de los demás sujeto electorales y verificar que los *actos* y *resoluciones* que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que la facultad

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 211 - 212, Sala Superior del TEPJF.

⁴⁰Vid. Criterio sostenido en los considerando emitidos en las siguientes sentencias: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-040/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Pp. 30-31, 33-34; Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-029/2001. Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez, pp. 38-40; y Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. pp. 47-50.

Sin embargo, persiste en algunas constitucionales locales, respecto a su régimen interior, como la de Coahuila, publicada el 20 de marzo de 2001 en su Periódico Oficial, donde las reformas decantaron el llamado “control difuso”, que prevé la posibilidad de que cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a la normativa suprema local, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto, existiendo la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Justicia revise la resolución respectiva de forma definitiva e inatacable.



para resolver sobre la contradicción de leyes electorales a la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde,⁴¹ y en consecuencia, "...si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general (SIC), así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre en inobservancia y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar".⁴²

Sin embargo, el alcance que la misma interpretación judicial le da a las normas de carácter general para los efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad es, como ya vimos, limitado, y deja afuera

⁴¹Tesis de Jurisprudencia No. P./J.23/2002. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, pág. 82, bajo el rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes, sustentada en la contradicción de tesis 2/2002-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴²Vid. Tesis de Jurisprudencia No. P. /J. 26/2002. emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, pág. 83, bajo el rubro: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe, en el primer caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a todas aquellas normas que sin ser leyes (esto es, sin haber sido emitidas por órgano legislativo) cuentan con las características materiales equiparables a toda ley y cuyo control constitucional lo ha venido realizando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tales son los casos en materia electoral de:

- I. *Los estatutos de los partidos políticos.* Los criterios judiciales sobre el particular son en el sentido de considerarlos normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los que es viable formular una interpretación conforme con la constitución, según se desprende de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento inter-



pretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. —Juan Hernández Rivas. —7 de mayo de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 009/2005.

Como sabemos, la expedición o la modificación a los estatutos de un partido político debe ser sometida a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral y este órgano, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá declarar, en su caso, la procedencia constitucional y legal de dicha expedición o modificación, lo cual como *acto jurídico*, la declaración mencionada produce consecuencias de derecho, quedando agotadas con la emisión de la propia

determinación, sin necesidad de ulteriores actos de tracto sucesivo,⁴³ por lo que el recurso que procede en estos casos es el de Apelación y es a través de este recurso como se analiza su constitucionalidad. O bien, cuando un partido político emite un acto por el cual violenta los derechos político-electorales de un ciudadano el que, en su caso,⁴⁴ agotando previamente los recursos internos partidistas, puede impugnarlo mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, donde también se puede estudiar su constitucionalidad en estos casos.

Respecto de lo anterior, cabe la lectura de las siguientes tesis:⁴⁵

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.—El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando

⁴³Vid. Partes considerativas de la sentencia pronunciada en los expedientes del Recurso de Apelación SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 Y SUP-RAP-005/2000 acumulados. Coalición Alianza por el Cambio, Coalición Alianza por México y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda, pp. 234-237

⁴⁴Vid Tesis de Jurisprudencia No. S3ELJ 05/2005, sustentada por la Sala Superior bajo el rubro: medio de impugnación intrapartidario. Debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aUn cuando el plazo para su resolución no esté previsto en la reglamentación del partido político; Vid. Tesis de Jurisprudencia No. S3ELJ 04/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad; Vid. Tesis de S3EL 11/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: Medios de defensa intrapartidarios. Es optativo hacerlos valer, cuando entre el acto de autoridad y el acto del partido político exista íntima e indisoluble relación.

⁴⁵Lo subrayado es de la autora.



tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la

impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.

TERCERA ÉPOCA:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. —Miguel Ángel Garza Vázquez. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por el Cambio. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/2000 y acumulado. —Ana Cristina



Enrriquez Miér. —17 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 33-34, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 55/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 92-93.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.—

Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido hubieren sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto; resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. —Carlos Alberto Macías Corcheñuk. —24 de septiembre de 1999. —Unanimidad

de votos. —Ponente: Eloy Fuentes Cerda. —Secretario: Rafael Márquez Morentín.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2000, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 3, PÁGINA 45, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 025/99.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 437.

Existe el criterio de Sala Superior,⁴⁶ sostenido en diversas resoluciones algunas de las cuales ha sido publicada su ejecución en el Diario Oficial de la Federación,⁴⁷ de que si la disposición jurídica objeto de interpretación es una norma legislativa o, en general, emanada de alguna autoridad normativa o una norma estatutaria no debe restringir la interpretación conforme

⁴⁶Una de ellas es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente: SUP-JDC-803/2002. Actor: Juan Hernández Rivas. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tercero Interesado: Convergencia (antes Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional). Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

⁴⁷Vid. Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sentencia emitida el día cuatro de mayo de dos mil cinco, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2005. Lunes 6 de junio de 2005; Vid. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 04 marzo 2004; Vid. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente número SUP-JDC-803/2002, por la que se ordena notificar el resolutivo primero de la resolución CG175/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado Convergencia. Viernes 2 de julio de 2004, y Vid. Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-55/2004. Viernes 11 de febrero de 2005.

con la Constitución sólo al primer tipo de normas jurídicas pues implicaría no sólo desconocer la naturaleza sistemática del derecho, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las “normas” (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ello se ha dicho así, habida cuenta que, dada la litis en algunos casos consiste en determinar la constitucionalidad o no de una norma estatutaria de un partido político, la cual, sin duda, tiene el carácter de una norma jurídica de carácter electoral y no sería dable hacer un examen completo y exhaustivo si se eliminara la posibilidad de realizar una interpretación sistemática y, en particular, una interpretación conforme para eliminar la posible inconsistencia y preservar así la coherencia del sistema, antes de emplear otras técnicas, como la inaplicación o desaplicación al caso concreto de la norma cuya constitucionalidad se impugna, o bien, su expulsión del sistema.⁴⁸

Y continúa diciendo que mediante la *interpretación conforme*⁴⁹ se trata, por un lado, de maximizar el valor normativo de la Constitución mediante

⁴⁸El Ministro Juan Silva Meza sostiene que este tipo de decisiones ejercen un control de constitucionalidad de baja intensidad, al no concluir que la ley secundaria contradice la Constitución, pero si eliminar significados derivables del texto legal. Vid. Silva Meza, Juan N. “Efectos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos constitucionales”, 10 Años de a Novena Epoca, Discursos. Poder Judicial de la federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Agosto, 2005, pág. 26.

⁴⁹Respecto a la interpretación conforme Vid. Elizondo Gasperin, Ma. Macarita. “Replanteamiento del control constitucional en materia electoral”. Temas Selectos del Derecho Electoral. Formación y Transformación de las Instituciones, Ed. Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, México, 2005, pág. 307-308.

un redireccionamiento del sentido de los enunciados normativos acordes con ella y, por otro, de propiciar la funcionalidad y continuidad del subsistema normativo (en el presente caso, electoral) reinterpretado conforme con la Constitución. Por lo que, con base en lo anterior, la Sala Superior ha seguido estimado en reiteradas ocasiones que tiene competencia para analizar la constitucionalidad de normas generales en materia electoral (en el caso en particular las estatutarias) respecto de las cuales ha referido que la expulsión del sistema de dichas normas estatutarias que resultan incompatibles con la Constitución sólo procede cuando no sea posible armonizar la norma impugnada con los principios y reglas de la Constitución, esto es, cuando la antinomia sea inevitable por vía interpretativa. Es decir, desde un punto de vista metodológico, debe utilizarse la técnica de la interpretación conforme para evitar las antinomias antes de emplear la técnica de la expulsión, con el objeto de evitar la eventual conmoción jurídica que podría generarse ante el vacío que dejarían las disposiciones estatutarias que llegaran a considerarse inconstitucionales, toda vez que no siempre es posible colmarlo con la normativa partidaria anterior o algún otro mecanismo de integración, en tanto ejercen su atribución los órganos partidarios.

Lo anterior lo ha recogido en la dogmática constitucional. Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver ha citado incluso al Dr. Héctor Fix-Zamudio cuando refiere que: "...los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas generales impugnadas con el texto y los principios de la carta fundamental, es decir, cuando la contradicción entre las disposiciones legislativas y la Constitución es insalvable" ("La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", en *idem*, Ensayos sobre el derecho de amparo, 3ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2003, p. 957.)



En este mismo entorno se resolvió otro asunto relevante, en el que se estableció que ningún estatuto partidista puede contradecir la Carta Magna, en virtud del principio de supremacía constitucional. En este sentido, para realizar la interpretación conforme de los estatutos de un partido político con la Constitución, no fue obstáculo el hecho de que las disposiciones interpretadas constituyeran normas estatutarias, al estimarse que si bien no son de origen legislativo, lo cierto es que sí son normas jurídicas en un sentido material, que presentan características tales como generalidad, abstracción e impersonalidad y, lo fundamental, forman parte de un sistema normativo, cuya validez depende, en último término, de la Constitución federal, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en su artículo 133, así como de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del código electoral federal, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, por lo que surten los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Por lo anterior se consideró que si una determinada formulación normativa admite varias interpretaciones posibles y una de ellas conduce a un resultado incompatible o contrario a la Constitución, deberá elegirse aquella que la haga acorde, en el entendido de que la antinomia, en su caso, surge o no en función del significado que se les atribuya, vía interpretativa, a las disposiciones en cuestión. De tal manera que los preceptos estatutarios analizados a la luz de la interpretación conforme con la Constitución, en modo alguno pueden ser considerados como inconstitucionales o ilegales. Para garantizar tal exégesis la Sala, acorde con la naturaleza y atribuciones de los tribunales constitucionales, ejerció su facultad de ordenar que, una vez establecido el alcance de las normas estatutarias, se inserte en el respectivo cuerpo normativo, una disposición en la que se contenga la interpretación conforme con la Constitución realizada, a fin de dar cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza previstos en la Constitución federal.

Así bajo ese tenor se han emitido las siguientes tesis:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.— Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría



indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en

los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. —Juan Hernández Rivas. —7 de mayo de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 008/2005.

INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTADUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.— Cuando la interpretación conforme de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el



goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos. Ciertamente, según lo previsto en los párrafos primero, y cuarto fracción III, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, cuando violenten normas constitucionales o legales, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución; en los artículos 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establecen como facultades del Tribunal Electoral, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al ciudadano en el goce del derecho político-electoral violado, de lo cual se infiere la facultad para proveer lo necesario o tomar las medidas eficaces para asegurar el respeto del derecho declarado a todos los beneficiados con el fallo. Por tanto, acorde con su naturaleza y atribuciones de tribunal constitucional, una vez establecido el alcance de las normas, con el fin de dar cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución federal, está facultado para ordenar la inserción correspondiente en el cuerpo normativo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. —Juan Hernández Rivas. —

7 de mayo de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 030/2005.

Con lo anterior queda claro que mediante el estudio del acto concreto derivado de la aplicación de los estatutos o bien del acto por el cual se determina su procedencia o improcedencia de constitucionalidad, es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido estudiando y resolviendo el control de la constitucionalidad de los estatutos partidistas entendiéndolos como norma de carácter general en su aspecto material.

II. Los reglamentos emitidos por la autoridad administrativa que organiza los comicios. Como sabemos, la eficiencia administrativa depende en mucho de su marco normativo y los reglamentos desempeñan un papel fundamental, por ser éstos el punto de partida de la llamada vertiente dinámica necesaria para la concreción de cualquier forma institucional, lo cual hará posible la ejecución de la ley de acuerdo con una estrategia de gobierno definida. La ley se considera dentro del marco jurídico estático, en virtud de que el espacio de discrecionalidad dentro del cual el legislador ordinario puede actuar en desarrollo de la Constitución, aún cuando sea más o menos amplio, no llega a desarrollar a detalle los cómo de los supuestos normativos. Es decir, mientras que el objeto de una ley es el determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general y abstracta, con la única limitación que determine la propia norma fundamental, al reglamento le corresponderá determinar el cómo de aquellas circunstancias. La ley, aún cuando sea un desarrollo de un mandato constitucional, continúa siendo un instrumento sumamente abstracto y que por tal requiere de precisiones para su ejecución, por lo que la reglamentación de la ley hace posible el enlace entre lo abstracto y lo concreto, entre lo estático y lo dinámico.⁵⁰

⁵⁰Minor Molina, Rafael. “Los Reglamentos y la Eficiencia Administrativa”, Revista Mexicana de Derecho, ITAM, Distribuciones Fontamara, No. 4, Octubre 2002, México pág. 203



El reglamento de autoridad crea situaciones jurídicas generales y tiene obligatoriedad (es ejecutivo y ejecutorio), de suerte que forma parte del orden jurídico positivo y su función no es sólo administrativa, pues al ser sus normas de aplicación general, su observancia corresponde a todos los sujetos que se coloquen en el supuesto previsto por el propio reglamento.⁵¹ Por lo que, un reglamento tiene el carácter de ley desde el punto de vista material, aunque no desde el criterio formal. Existen de dos formas: unos que tienen base legal, pues derivan de la ley, y otros llamados autónomos, donde el ordenamiento superior que reglamentan no es una ley, sino el artículo de la Constitución que así lo dispone en forma expresa.⁵² En estos últimos casos "...la creación de órganos administrativos autónomos con facultades normativas, crea espacios de ejercicio de poder y discrecionalidad administrativa, cuya integración y justificación técnica es también un espacio para la tecnocracia, cuyos controles orgánicos y sobre la validez de sus actos deben ser adecuadamente previstos, para prevenir nuevos centros de abuso del poder...".⁵³

Un ejemplo reciente, respecto a la procedencia de un medio de control constitucional en el que se estudió y resolvió la constitucionalidad y legalidad de un reglamento expedido por el Instituto Federal Electoral, sin duda lo constituye el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, por el que se aprueba el *reglamento* que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el instituto federal electoral, aprobado en la sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de 2005. Dicho recurso se resolvió el once de agosto de

⁵¹ Martínez Morales, Rafael. "Derecho Administrativo", Diccionarios Jurídicos Temáticos, México, 2002, Ed. Oxford, pp. 218 y 219

⁵² Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo contra normas con efectos generales, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 65 y 66

⁵³ Roldan Xopa, José. "La constitucionalidad de las normas administrativas generales", LEX, Difusión y Análisis, 3ª. Época, Año VII, Nov. 02, No. 84, pág. 55

dos mil cinco y en el agravio que se consideró parcialmente fundado se dijo que "...si la autoridad electoral administrativa cuenta con atribuciones para decidir y aprobar finalmente todos los actos concernientes al procedimiento reglamentario en estudio, la falta de precisión de quién debe recibir los remanentes, se traduce en un perjuicio para el apelante, en tanto que concluido el procedimiento de liquidación, dicha autoridad deberá ordenar se entregue el saldo final. Por lo que toca al momento procedimental para realizar la declaración correspondiente, es evidente que ello debe hacerse después de liquidados los pasivos y una vez determinado la existencia de dicho saldo positivo, y dentro de un tiempo razonable de acuerdo con el desarrollo y culminación de las etapas procedimentales con las que está relacionado tal acto. En consecuencia, debe ordenarse al Instituto Federal Electoral modifique el artículo 20 del reglamento cuestionado, para el efecto de que se precise a quién debe entregarse el saldo final positivo, una vez concluido el procedimiento de liquidación....Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es *confirmar* el Reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, única y exclusivamente por lo que se refiere a la materia del presente medio de impugnación, a excepción del artículo 20 del mismo... se ordena al Instituto Federal Electoral modifique el artículo 20 mencionado, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando tercero de esta ejecutoria."⁵⁴

Aquí vemos que el acto impugnado es el Acuerdo del Consejo General por el que se expide el *reglamento* y es este último el que viene a ser la materia de la litis y respecto del cual se surten los efectos de la sentencia.

Otro ejemplo es el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

⁵⁴Expediente: SUP-RAP-36/2005, Actor: Partido del Trabajo. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda.



mediante el cual establece los criterios y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores, supervisores y asistentes electorales, los modelos de convocatoria para su reclutamiento y las funciones que deberán desarrollar, en el que, el partido político apelante adujo medularmente que se contravenía la garantía de legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación, al pretender la autoridad establecer su justificación en apreciaciones de carácter subjetivo e hipotético, ajenas a fundamentaciones jurídicas, que aun cuando fueren ciertas, no serían sustento para contravenir la ley, estableciendo excepciones no previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y estimando que resultaba evidente que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, al no expresar las razones, circunstancias, causas inmediatas, que valoradas a la luz de la lógica jurídica, la experiencia y el sano juicio, permitan establecer la pertinencia, conveniencia y legalidad del mismo. Sobre el particular se consideró, por la Sala Superior, que conforme al texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que todo acto de autoridad susceptible de causar molestia en los derechos previstos en el propio precepto, debe estar fundado y motivado. Sin embargo, se tuvo en cuenta que esta garantía constitucional debía ser considerada desde una diferente perspectiva y, por tanto, se veía cumplida de diversa manera según se trataba de la autoridad de la que emanare el acto y de la naturaleza misma de éste, pues mientras más concreto e individualizado fuera, se requería de elementos específicos para estimar que se encontraba satisfecha. Tratándose de actos con una naturaleza diversa a los mencionados, esto es, cuando detentan un carácter abstracto, general e impersonal (como en el caso), lo que implica que se constituyan en actos materialmente legislativos, se dijo que la fundamentación se cumplía con el hecho de encontrarse prevista en la ley, la facultad de la autoridad para su emisión; en tanto que la motivación se refiere a las razones que se estimaban necesarias para que ciertas rela-

ciones o situaciones fueran reguladas jurídicamente, sin que esto significara en cada caso que debiera existir una motivación específica.⁵⁵

Respecto de las semejanzas entre la naturaleza jurídica de los lineamientos generales y los reglamentos, existen criterios emitidos por la autoridad judicial electoral en el sentido de que la facultad, por ejemplo, otorgada a la Comisión de Fiscalización, consistente en establecer y dictar los lineamientos con bases técnicas a las que se sujetarán los informes partidistas correspondientes, se encuentra prevista en un cuerpo legal, tanto en sentido formal como material, como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que dichas atribuciones están comprendidas en un ordenamiento sancionado por el Congreso de la Unión, lo que hace obligatorio a ese conjunto de normas generales y abstractas. Se ha dicho que en este sentido se realiza una función materialmente legislativa, aunque formalmente administrativa, al sancionar normas de carácter reglamentario que contienen reglas específicas que particularicen la norma general y abstracta. Así, es como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver igualmente los expedientes SUP-RAP-016/98 y el SUP-RAP-013/98, donde se estableció que a través de estos lineamientos, se crean normas que precisan el contenido de la ley, para facilitar su mejor ejecución y cabal cumplimiento, pues ésta no puede prever todos los supuestos posibles, en razón de su carácter general y abstracto; en cambio, las normas reglamentarias, cuya naturaleza comparten los lineamientos en cuestión, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para la individualización y correcta aplicación del orden jurídico.

Asimismo, se ha sostenido que la facultad reglamentaria no es omnímoda ni arbitraria, porque el contenido de los lineamientos está jerárquicamente subordinado a lo dispuesto por el Código de la materia, sin que puedan ser contrarios a lo establecido por la propia ley o instituir cargas adicionales a las previstas legalmente; además, si la norma contenida en el Código

⁵⁵Recurso de Apelacion. Expediente: SUP-RAP-031/99. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda.



citado es reformada, los lineamientos en comento, se verán afectados con las mismas consecuencias, salvo que la propia ley de manera transitoria prevea lo contrario.⁵⁶

Un tercer ejemplo, entre muchos otros, es el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reformó y adicionó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y en el que se resolvió que:

“...en lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables (SIC); por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos. De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica... Ahora bien, no constituye materia de controversia que los reglamentos por su propia naturaleza jurídica y las finalidades que se persiguen con ellos, consistentes en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones que les dan origen, o como concretamente lo menciona el artículo 82, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que sea necesario para el buen funcionamiento del instituto, desde luego conforme a las bases dadas por la Constitución y

⁵⁶Recurso de Apelación. Exp: SUP-RAP-019/98. Actor: Organización Política Uno. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo; Vid. Tesis S3EL 029/98, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Facultades para establecer normas generales en materia de ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 36 y 37, Sala Superior.

por la ley, estos ordenamientos del tercer nivel en la jerarquía jurídica, no deben en ninguna forma ampliar el alcance de la ley, restringir su contenido ni modificarla, y cuando esto ocurre se debe considerar cometida una transgresión al principio de legalidad que impera en el estado de derecho...En el caso en estudio, resulta claro que al tratar de imponer a los Consejos Locales la obligación de integrar necesariamente las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral y Registro Federal de Electores, en el artículo 23, apartado 1, del acuerdo impugnado en esta apelación, se trata de imponer una obligación que no deriva en modo alguno de la ley, lo cual sólo sería admisible mediante la adición a la ley y no por la vía reglamentaria, y a la vez implica la restricción de la atribución dada por la ley a los Consejos Locales, pues mientras en ésta se les confiere la facultad de nombrar las comisiones como producto de la ponderación propia de sus integrantes, respecto a la necesidad de nombrarlos, esa posibilidad de evaluación de los Consejeros Electorales Locales, se pretende suprimir al exigirles reglamentariamente que integren, lo consideren necesario o no, determinadas comisiones...Situación semejante se presenta respecto a la exigencia en comento referida a los Consejos Distritales, porque si no existe en la ley ninguna disposición o principio que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral a fijarle a los Consejos Distritales la obligación de integrar necesariamente determinadas comisiones ni a imponerle la participación de ciertos funcionarios en las que libremente decidan formar, es inconcuso que al haber procedido así la responsable se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria."⁵⁷

Esos son tan sólo algunos de los diversos ordenamientos generales que ha emitido el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos con facultades para ello, existen muchos más con las calidades de generalidad, abstracción y obligatoriedad antes referida, entre los que podemos citar incluso el Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades

⁵⁷Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-029/99. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. 6 de diciembre de 1999.



de interés público (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2002), o bien el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales que habrán de aplicarse durante los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2005).

Pero, si del universo de normas generales en materia electoral, el análisis de la mayoría (reglamentos, acuerdos y lineamientos de observancia general) ha sido competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluso, respecto de los que ha llegado a resolver su modificación con efectos no sólo hacia la parte impugnante sino al resto de los sujetos a quienes va dirigida la norma (que por lo general se publica en el Diario Oficial de la Federación), ¿por qué no regresarle a este órgano judicial especializado por razón de la materia, el análisis y resolución del control constitucional de las leyes electorales con efectos relativos?

Paradójicamente, en las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales –de las que conoce en exclusiva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- existe la figura jurídica de la consulta que el Ministro Instructor de la causa puede solicitar⁵⁸ al Tribunal Electoral, como órgano especializado por razón de la materia. Opinión que deberá ser emitida sobre los puntos en conflicto, dado que ese es el espíritu que justifica la causa de pedir.⁵⁹

⁵⁸Con fundamento en el párrafo segundo del numeral 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

⁵⁹Independientemente de que no exista obligación legal para que, en el fallo respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Vid. Tesis de Jurisprudencia No. P./J.3/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 555, bajo el rubro: Acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no existe obligación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre el contenido de la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de aquellas.

De los nueve años de existencia a la fecha, en que el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación (esto es a partir de agosto de 1996), durante los primeros seis años (esto es, dos tercios de su existencia) estuvo analizando y desaplicando, en su caso, leyes electorales al caso concreto, hasta que, el veintitrés de mayo de 2002, se emitió la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 2/2000-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tiempo que resolvió la improcedencia de la contradicción (por carecer, el primer órgano de los nombrados, de competencia para hacer consideraciones y pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma general, aún a pretexto de determinar la inaplicación de ésta) sostuvo, como se dijo anteriormente, que el Tribunal Electoral carecía de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes y que, en consecuencia las tesis que se hubiesen sustentado por dicho Tribunal o que llegaren a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencias y por ello no existe obligación alguna de acatarlas.

Si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo anterior, dejó claro, por otra parte, que:

1. La incompetencia del Tribunal es exclusivamente respecto del pronunciamiento de la inconstitucionalidad de leyes, esto es, de ordenamientos emitidos por el legislativo;
2. Existe un vacío jurídico en relación a la impugnabilidad de una ley electoral una vez transcurridos los treinta días posteriores a su publicación, esto es, contra el primer acto concreto de su aplicación, pues no procede el análisis de constitucionalidad de una ley en su acepción heteroaplicativa, y
3. En consecuencia, no considera dentro del campo de estudio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los demás ordenamientos en materia electoral que tengan la condición de generalidad, abstracción y obligatoriedad (como son reglamentos, acuerdos y lineamientos generales)



respecto de los cuales el Tribunal conserva el control constitucional y ha seguido analizando su inconstitucionalidad en cada caso sometido a su estudio y en lo que, en su momento, ha ordenado su modificación con efectos para todos aquellos a los que va dirigido la norma. Adecuaciones que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fiel cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sabemos que la lucha por el control constitucional de leyes y actos de naturaleza electoral, ha ido evolucionando, lentamente, pero con un ritmo ascendente. Es hora de que se prevea un mecanismo integral de análisis constitucional de leyes electorales.

Si bien, se ha dicho que el cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el objetivo de determinar un procedimiento breve consiste en que queden establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, porque ello permite en consecuencia dar firmeza a la normatividad que regirá la contienda electoral que se desarrolle durante el mismo; por eso, la ley reglamentaria de la materia prevé disposiciones específicas de las acciones de inconstitucionalidad (competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en lo referente al establecimiento sumario de dichos plazos y procedimiento, las que tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas.⁶⁰ Sin embargo, existen casos extremos en que ello no es posible y el criterio judicial del Pleno se ha inclinado a considerar que, al estar facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la validez o invalidez de las disposiciones en conflicto, también puede declarar su *inaplicabilidad temporal*; esto es, que el motivo

⁶⁰Tesis de Jurisprudencia No. P./J.41/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 546, bajo el rubro Acción de inconstitucionalidad. Al estar facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 41, fracción V, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, para declarar la validez o invalidez de las disposiciones o actos combatidos, también puede declarar su *inaplicabilidad temporal*.

de inconstitucionalidad del caso sólo se actualice para efectos del siguiente proceso electoral, por lo que en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas o modificaciones puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, ello permite sostener que el verdadero equilibrio del proceso electoral se finca en la constitucionalidad de todos los actos y normas (incluidas las leyes) que le sirven de base, porque un proceso electoral bajo leyes inmunes a un análisis constitucional genera desconcierto ciudadano y desconfianza social.

En una situación análoga, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se pronuncia sobre la modificación al texto o al sentido de normas electorales, en los ejemplos ulteriormente referidos (estatutos, reglamentos, acuerdos y lineamientos generales) también debería de considerar su temporalidad cuando ello suceda dentro del proceso electoral en el que deban de aplicarse dichas normas generales consideradas inconstitucionales, y ello no sucede así, sin que tal situación tenga efectos adversos o contraproducentes que afecten el equilibrio del proceso electoral.

Por otra parte, también debe recapitularse que en materia electoral existen asimismo otros medios de control constitucional, unos con un acentuado carácter extraordinario y otros meramente ordinarios, todos ellos referidos en primer término a la impugnación de actos o resoluciones de autoridades electorales.

El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral (JRC)⁶¹ es un auténtico medio extraordinario de defensa constitucional contra actos de autoridades electorales, lamentablemente sólo opera para impugnar aquellos que devienen de autoridades locales, pues la constitucionalidad de los actos de las autoridades federales se analiza a través de los juicios y recursos ordinarios federales (apelación, inconformidad y reconsideración), mismos

⁶¹Fue creado y puesto en marcha a partir de agosto de 1996, por lo que acaba de cumplir nueve años de constante presencia en nuestro régimen constitucional.



que cumplen con la doble función de control constitucional y de legalidad y a los que debería reservarse tan sólo el estudio de la legalidad de las elecciones federales. Pudiera pensarse en el rediseño de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral, reservando a la Superior el conocimiento exclusivo de control constitucional (a través del JRC) y reconociendo en las Regionales el control de mera legalidad.

Ya se ha dicho en reiteradas ocasiones que además no deja de sorprendernos que este medio de control constitucional en materia electoral, cuente con tan escasa normatividad, y no merezca, por parte del legislador, un ordenamiento adjetivo exclusivo y detallado para su tramitación, substanciación y resolución, como si lo ha reconocido en otras vías constitucionales; a saber, las referidas acciones de inconstitucionalidad y el mismo Juicio de Amparo, al otorgarles sus propias leyes reglamentarias.

DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS

Por último, respecto a los medios de control constitucional contra las omisiones legislativas, es necesario comentar el criterio más reciente que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a esta coyuntura, donde los afectados por una omisión de esta naturaleza, han optado por agotar la instancia de las controversias constitucionales. Así tenemos el caso concreto derivado de la reforma constitucional de 1999 al artículo 115, misma que señaló que los Estados debían emitir en el plazo de un año aquellas leyes que permitieran ampliar las facultades de los municipios en materia de organización y gobierno dentro de sus jurisdicciones, pero sujetas a leyes y bases generales que debían expedir los Congresos locales.⁶² Ante la omisión legislativa del gobierno de Nuevo León, el municipio de San Pedro Garza García en agosto del 2002 demandó al Congreso de

⁶²Esta reforma entró en vigor el 22 de marzo del 2000 y el plazo para cumplirla venció el 21 de marzo del 2001.

dicha entidad federativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶³ La resolución se emitió el jueves 10 de marzo de 2005, por mayoría de siete votos, contra tres; y de acuerdo con la sentencia, la legislatura de este estado tenía que aprobar las reformas necesarias durante su próximo periodo ordinario de sesiones, que comenzó el 30 de marzo y terminó el 30 de junio de 2005. Según la nota en los medios de comunicación, "los miembros de la mayoría afirmaron que la Corte no puede permitir que la Constitución sea objeto de burla y que sus disposiciones no sirvan para nada..."⁶⁴

Sólo resta formularnos las siguientes reflexiones: Sin duda es un antecedente en la justicia constitucional federal que constituye un paradigma en la historia de México. Y para algunos es preferible que, (en ejercicio de las facultades como máximo intérprete) se cuente con un medio de impugnación en defensa de los derechos constitucionales que se estimen violados, a seguir sufriendo la afectación bajo tecnicismos letristas. Aunque el mismo sentido de beneficio ante la duda, no se aplicó en el caso de reconocer facultades a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la inaplicabilidad de leyes electorales. Pues frente a la denuncia de la citada contradicción de tesis Exp. 02/2000, se optó por una interpretación restrictiva al texto de la Constitución General y negar así toda posibilidad de un control constitucional de leyes heteroaplicativas en manos del Tribunal Electoral.

Sin embargo, tan noble propósito de encontrar una válvula de salida a este entrampado laberinto de las omisiones legislativas y estimar como la vía idónea a las controversias constitucionales, considero que, este medio de impugnación, en su propia naturaleza, tiene sus enormes limitaciones y en consecuencia no constituye el auténtico y completo camino de tutela.

⁶³Controversia Constitucional 32/2003. Actor: Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁶⁴Periódico Reforma, viernes 11 de marzo de 2005, Sección Estados.



Basta decir que en estos casos las controversias constitucionales procederán en todos los asuntos afines, "...con excepción de las que se refieran a la materia electoral..." (artículo 105 Fracción I de la Constitución General); y en consecuencia, tal parece que la materia constitucional-electoral está destinada a la aplicación del texto expreso de la constitución y nunca a una interpretación in extenso y garantista.

Si contra las omisiones legislativas en comento, la vía idónea federal es la controversia constitucional, porque así lo ha interpretado recientemente nuestro Máximo Tribunal del país, se necesitará en consecuencia una reforma constitucional para hacer que la misma proceda cuando la omisión de que se trate sea en materia electoral, dada la causal de improcedencia que contiene textualmente el citado artículo 105 consitucional en su fracción I, y luego entonces, por ese solo hecho sigue no siendo una solución integral.

Por su parte, respecto a las omisiones legislativas en su aspecto material, esto es la falta de reglamentación oportuna de la autoridad electoral que organiza las elecciones, las mismas son impugnables a través del acto omisivo, según lo antes enunciado y la aplicación del siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga

una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

TERCERA ÉPOCA:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. —5 de abril de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —5 de abril de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 151.

A nivel local, las entidades federativas (Tlaxcala, Veracruz, Chiapas, Quintana Roo y otras) han dado un paso firme, al regular las omisiones legislativas mediante acciones diversas a las controversias constitucionales, luego entonces, existe una inconsistencia en el trato hacia las normas



generales federales y locales, pues para el Derecho Procesal Constitucional Local no son procedentes las controversias constitucionales tratándose de omisiones legislativas, sino las denominadas acciones por omisión legislativa.

Se sugiere recapitular este entramado y aprovechar la necesaria y esperada reforma constitucional federal que en lo futuro se llegue a plantear para homologar la técnica legislativa federal y local y hacer congruentes los objetivos de esta rama del Derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera. El Derecho Procesal Constitucional, en ese afán globalizante tiene forzosamente que ser incluyente, por lo que dentro de su contenido, sujeto a estudio, está el derecho electoral, en aquellos casos en que existe un auténtico control de la constitucionalidad de los actos y normas de las autoridades en esta materia. Aludir al derecho procesal constitucional implica la necesidad de abordar los medios de control constitucional de normas y actos, entre los que se cuenta ineludiblemente aquellos inmersos en el derecho electoral, lo contrario acarrea el desconocimiento del contenido y alcances de esta rama del derecho.

Segunda. Basados en el principio de supremacía constitucional, el cual se resume con la premisa de que Nada por encima de la Constitución, nada fuera o en contra de ella, nos encontramos por rigor de estudio frente a la existencia de atribuciones de los órganos judiciales del Estado encargados de tutelar dicho principio y hacer imperar el mandato constitucional, ya sea desaplicando la norma enferma al caso concreto o en el mejor de los casos declarando su invalidez con efectos expansivos tanto vertical, como horizontalmente, es decir, con beneficios hacia todos a los que vaya dirigida (aún y cuando no la hayan impugnado) y hacia todos los ordenamientos que en cascada dependan de la norma invalidada.

Tercera. Debe reconocerse que en México, el grado de desarrollo normativo de la jurisdicción constitucional es considerable, sobre todo con motivo

de las reformas constitucionales 1995-1996 que han permitido la evolución progresiva y el avance significativo del control constitucional que ya no recae exclusivamente en el juicio de amparo, sino que se cuenta con diversas acciones constitucionales, entre las que, debemos estudiar aquellas que se ejercitan en el derecho electoral, principalmente, las acciones de inconstitucionalidad (del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el juicio de revisión constitucional en materia electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Incluso, a partir del año dos mil, se gesta una nueva corriente legislativa a favor de la justicia constitucional local, donde podemos encontrar en algunas entidades federativas normas constitucionales locales con marcada presencia de medios de control constitucional y jurisdicción a ese nivel de juzgamiento.

Cuarta. El juicio de revisión constitucional en materia electoral como su nombre lo indica debiera ser aquel que igualmente proceda frente a la actuación de autoridades federales en la materia, para ya no seguir sosteniendo tan importante función en vías ordinarias, que bien podrían estar atribuidas a primeras instancias con el control de legalidad y reconocer a la instancia superior el control constitucional mediante una vía exclusiva cuyo nombre lo dice todo: Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, sin pulverizar su impacto y fuerza en múltiples medios ordinarios.

Quinta. Debe preverse textualmente en la Ley Fundamental el mecanismo de control constitucional contra omisiones del legislador secundario que impidan aplicar los mandatos constitucionales. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio loable, recientemente emitido, ha interpretado que el mismo está constituido por la controversia constitucional, ello nos deja ver, luego entonces, una inconsistencia de normas federales y locales, pues para el Derecho Constitucional Federal la vía tutelar es la controversia constitucional, en tanto que para el Derecho Constitucional Local lo es la acción de inconstitucionalidad. Sugiero recapitular este entramado



y aprovechar la necesaria y esperada reforma constitucional que en lo futuro se planté para homologar la técnica legislativa federal y local y hacer congruentes los objetivos de esta rama del Derecho.

Sexta. Es importante prever un mecanismo de solución, en respuesta a un rediseño de las facultades jurisdiccionales, que permitan a las Salas Regionales y a la Sala Superior tener competencia, aquellas de legalidad y ésta de control constitucional de las elecciones federales.

Séptima. Todos los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen de alguna forma el control constitucional de normas generales, incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Existen diferentes vías a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación controla la constitucionalidad de leyes: a) Las acciones de inconstitucionalidad; b) Las controversias constitucionales, y c) El juicio de amparo.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación controla la constitucionalidad de otras normas generales (como son los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales), que sin ser leyes en su aspecto formal, contienen preceptos abstractos e impersonales, de observancia general.

Tanto las acciones, las controversias y el amparo son medios de control constitucional que requieren en último momento estarse al contenido o aspecto material de lo impugnado, para desentrañar su verdadera naturaleza jurídica, y suelen darse casos paradójicos: frente a iguales contenidos normativos cuyo origen deviene de diferentes órganos emisores, se impide su análisis abstracto de constitucionalidad por la misma vía procesal.

Octava. En ocasiones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente ha ordenado la modificación de dichas normas generales sometidas a su conocimiento, o bien, ha excluido de sus preceptos algunos significados, reconfigurando la norma en el sentido que más se adapte a la Constitución federal y en estos últimos casos ordenando su

inserción al texto original, sin proveer que se publique en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sucede hasta que la responsable (en estos casos el Instituto Federal Electoral) lo ordena una vez que da fiel cumplimiento a la resolución. Para el caso de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, cuántas veces no hemos visto publicadas las respectivas sentencias en dicho medio oficial, dado que la ley reglamentaria aplicable así lo exige en su artículo 44: "Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen" y no sólo a través de actos posteriores sobre el cumplimiento.

Novena. Ha quedado claro que para el Derecho Procesal Constitucional Federal existen normas generales, no tan generales para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, las que como ya se dijo sólo atienden a las leyes y a los tratados, dejando de lado el análisis abstracto de la constitucionalidad de reglamentos autónomos y otras normas de impacto social.

Si se reconoce ampliamente que la legislación es una fuente formal del derecho, pero si el término se ciñe solamente a la ley -con los alcances que le ha atribuido la práctica judicial-, queda reducido su alcance.

Conexo a ello, la creación de órganos constitucionales autónomos con facultades normativas, puede crear espacios de ejercicio de poder y discrecionalidad administrativa, cuyos controles orgánicos y de validez constitucional de sus actos debe ser adecuadamente previsto para evitar el abuso del poder.

Décimo. Por lo pronto, está pendiente de reconocer la vía expedita que permita el control constitucional de leyes electorales a partir del primer acto concreto de aplicación y dejar que fluya en su caso la solución de posibles contradicciones de tesis entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual



le da movilidad a los criterios y dinámica al precedente, permitiendo a nuestros jueces constitucionales realizar una interpretación sistemática de todo el orden normativo para armonizar así los efectos de tutela en todos los medios de control constitucional.



Notas Curriculares



Doctora Aurora Amaiz Amigo

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Catedrática de la Facultad de Derecho de la misma Universidad desde 1949, donde ha impartido, entre otras materias, Teoría General del Estado, Derecho Constitucional y Teoría Jurídica Contemporánea. Es Maestra Emérita de la UNAM desde 1995. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, con el Nivel III, máxima categoría. Ha recibido numerosos reconocimientos, como la Medalla al “Mérito Universitario”, la presea “Juana Inés de Asbaje”, y el Reconocimiento y Medalla por 50 años de servicios académicos en la Facultad de Derecho de la UNAM.



Doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialización en Derecho Constitucional y Administrativo. Es miembro de diversos Colegios e Institutos como el Instituto Mexicano del Amparo; La Asociación Mexicana de Pedagogía y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, AC, y del Sistema Nacional de Investigadores. Catedrática de la Facultad de Derecho de la UNAM, donde imparte las materias Garantías Individuales y Sociales y el Juicio de Amparo. Miembro fundador del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la V Circunscripción Plurinominal.

_____ **Anexo documental**

Reformas Constitucionales 2001-2006



Decretos y texto vigente*

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 10., SE REFORMA EL ARTÍCULO 20., SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 40.; Y SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 14 de agosto de 2001

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la apro-

* El contenido de la reforma constitucional respectiva se destaca en negrillas en el texto vigente del artículo correspondiente.

* El texto vigente de los artículos 18 y 73 se reproduce después de los Decretos publicados el 12 de diciembre de 2005 y 7 de abril de 2006, respectivamente.

bación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, decreta:

Se aprueba el decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo único. Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro transitorios, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.

La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones

que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,

establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.



- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que

aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 4o.

(Se deroga el párrafo primero)

Artículo 18

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 115.

Fracción III

Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Artículo tercero. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea



factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Artículo cuarto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 18 de julio de 2001.- SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN, VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.- SEN. SUSANA STHEPENSON PÉREZ, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil uno.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 20. **La nación mexicana es única e indivisible.**

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos**



y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las

situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el



acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas

de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los Presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté



imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso

y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público



de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- l) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

- VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
- VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;
- VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución, y sus disposiciones reglamentarias.
- IX. (se deroga)
- X. (se deroga)



DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 14 de junio de 2002

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional, y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta:

Se aprueba el decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo único. Se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado

Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contará con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.



SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- SEN. DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS RAMOS, PRESIDENTE.- DIP. MANUEL AÑORVE BAÑOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil dos.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30., EN SU PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III, V Y VI, Y EL ARTÍCULO 31 EN SU FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 12 de noviembre de 2002

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, decreta:

Se aprueba el decreto por el que se adiciona el artículo 30., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo primero. se adiciona el artículo 30. constitucional para quedar como sigue:

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I. a II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio



de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) y b) ...

VII. y VIII. ...

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 31 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada.

Tercero. La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este decreto.

Cuarto. Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en Materia de Profesiones, en el sentido de que la impartición de la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

Quinto. La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

Sexto. Los presupuestos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva



de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

Séptimo. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal celebrarán con el gobierno federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- SEN. DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS RAMOS, PRESIDENTE.- DIP. MANUEL AÑORVE BAÑOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación pre-

escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio



de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

- IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
- V. **además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.**
- VI. **Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:**
 - a) **Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y**
 - b) **Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;**
- VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administra-

tivo, se normarán por el apartado a del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 31. son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.**
- II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-K AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 29 de septiembre de 2003

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta:

Se aprueba el decreto que adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se adiciona una fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-J. ...

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 21 de mayo de 2003.- SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN, VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, SECRETARIO.- RÚBRICAS".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil tres.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 63 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 29 de octubre de 2003

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aproba-



ción de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, decreta:

Se aprueba el decreto que reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los

senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Artículo 77. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

TRANSITORIO

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 13 de agosto de 2003.- SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN, VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, SECRETARIO.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil tres.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.



ARTÍCULO 63 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados y senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva cámara, de lo cual se de conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 77 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse en la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma; y
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.**



DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-M AL ARTÍCULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 5 de abril de 2004

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara adicionada la fracción XXIX-M al artículo 73 y reformada la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona una fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. al XXIX-L. ...

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXX. ...

Artículo 89. ...

I. al V. ...

- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. a XX. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de marzo de 2004.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO, PRESIDENTE.- SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, SECRETARIO.- DIP. MARCOS MORALES TORRES, SECRETARIO.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cuatro.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;



- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, con arreglo a las leyes;
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;**
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

- XV. Cprivilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. (se deroga)
- XVIII. presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio senado;
- XIX. (se deroga);
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL VEINTE DE MARZO DE 1997.

DOF 22 de julio de 2004

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta:



Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

Único. Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado a), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

Tercero. ...

Cuarto. ...

Quinto. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.-
DIP. JORGE USCANGA ESCOBAR, SECRETARIO.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los

veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.-
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 30, 32
Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

DOF 20 de marzo de 1997

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado a) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado b) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado a), el apartado b) se recorre y pasa a ser el c), se agrega un nuevo apartado b), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado c) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



“Artículo 30. ...

a) ...

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) ...

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en

todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.

- a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- c) la ciudadanía mexicana se pierde:
 - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
 - II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
 - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso federal o de su Comisión Permanente;
 - IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;



- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado a), constitucional, previa solicitud que hagan a la secretaría de relaciones exteriores, en cualquier tiempo.

Tercero. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto (reformado, DOF 26 de febrero de 1999)

Cuarto. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la ley de nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente decreto.

Quinto. El último párrafo del apartado c) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, D.F., a 5 de marzo de 1997.- DIP. JUAN JOSÉ OSORIO PALACIOS, PRESIDENTE.- SEN.

MELQUIADES MORALES FLORES, SECRETARIO.- DIP. ARMANDO BALLINAS MAYES, SECRETARIO.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EMILIO CHUAYFFET CHEMOR.- RÚBRICA.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 30 de julio de 2004

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Camaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta:

Se aprueba el decreto mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo único. Se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el Secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

V. a VIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. CRUZ LÓPEZ AGUILAR, SECRETARIO.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida

publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 74 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 74. son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la república la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- III. (se deroga)
- IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.**

El Ejecutivo Federal hará llegar a la cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el Secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.



No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la cuenta pública, la cámara de diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de ley de ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

- V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VI. (se deroga);

VII. (se deroga);

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 2 de agosto de 2004

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta :

Se aprueba el decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. JORGE USCANGA ESCOBAR, SECRETARIO.- RÚBRICAS".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 65 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-L AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 27 de septiembre de 2004

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta:

Se aprueba el decreto que adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se adiciona la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-K. ...;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de julio de 2004.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.-
DIP. CRUZ LÓPEZ AGUILAR, SECRETARIO.- RÚBRICAS.”



En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SANTIAGO CREEL MIRANDA.- RÚBRICA.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 20 de junio de 2005

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, Decreta :

Se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MÉXICO, D.F., A 4 DE MAYO DE 2005.- SEN. DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS RAMOS, PRESIDENTE.- DIP. MARÍA GUADALUPE SUÁREZ PONCE, SECRETARIA.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ADICIONADO UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 28 de noviembre de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República

y previa la probación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara adicionado un párrafo tercero a la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

...

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- DIP. HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, PRESIDENTE.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES, SECRETARIA.- SEN. YOLANDA E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil cinco.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA.



DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46; SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN X A SER FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 76, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 8 de diciembre de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformado el único párrafo y adicionados un segundo y tercer párrafos al artículo 46; derogada la fracción IV del artículo 73; adicionadas las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76; y reformada la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Artículo Segundo.- Se deroga la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. a III. ...
- IV. Derogada.
- V. a XXX. ...

Artículo Tercero.- Se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. a IX. ...
- X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;
- XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;
- XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo Cuarto.- Se reforma la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, para quedar como sigue:



Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) al k) ...

...

II. a III. ...

TRANSITORIOS

Primero.- La reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Senadores establecerá dentro del periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, la cual se integrará y funcionará en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, así como por las disposiciones que para el caso dispongan la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para su Gobierno Interior.

Tercero.- Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2005.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, PRESIDENTE.- SEN. YOLANDA E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 46 (TEXTO VIGENTE)

Artículo 46. **Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.**

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 76 (TEXTO VIGENTE)

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;
- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales,



- empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;
- III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;
 - IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;
 - V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quién convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;
 - VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado;
La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.
 - VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;
 - VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

- IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;**
- X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;**
- XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;**
- XII. Las demás que la misma Constitución le atribuye.**

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:**
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un Municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - f) El Distrito Federal y un Municipio;
 - g) Dos Municipios de diversos Estados;
 - h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y



- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través

de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 9 de diciembre de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.



Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- DIP. HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, PRESIDENTE.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. MARCOS MORALES TORRES, SECRETARIO.- SEN. YOLANDA E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 22.- **Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**



No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE RECORRE EN SU ORDEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DOF 12 de diciembre de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración



e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- DIP. HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, PRESIDENTE.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA, SECRETARIA.- SEN. YOLANDA E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primeros días del mes de diciembre de dos mil cinco.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA.

ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración



e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. -DOF 14 de agosto de 2001-

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 26 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DOF 7 de abril de 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.



La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

- B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XXIX-D del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-C. ...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En tanto se expide la Ley general a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley de Información Estadística y Geográfica, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, subsistirán los nombramientos, poderes, mandatos, comisiones y, en general, las delegaciones y facultades concedidas, a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transferirán al organismo creado en los términos del presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.



Cuarto.- Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no-transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y posteriormente ante el organismo creado en los términos del presente Decreto.

Sexto.- Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá emitir la Ley a la que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS P., PRESIDENTA.- SEN. SAÚL LÓPEZ SOLLANO, SECRETARIO.- DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES, SECRETARIA.- RÚBRICAS."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- VICENTE FOX QUESADA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA.- RÚBRICA

ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 26.

- A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al creci-**

miento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

- B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios



de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE)

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. (Se deroga)
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

IV. (Se deroga) -DOF 8 de diciembre de 2005-

- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;
- VI. (Se deroga)
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;
- VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;
- IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;
- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;



- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
 - 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
 - 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
 - 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
 - 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;
- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;
- XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; -DOF 28 de noviembre de 2005-

- XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
- XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;
- XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación,



los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

- XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;
- XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.
- XXVIII. (Se deroga)
- XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal, y
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

- XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

- XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;
- XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional; -DOF 7 de abril de 2006-**
- XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;
- XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;
- XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;
- XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y
- XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado;
- XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación,**



Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado. -DOF 29 de septiembre de 2003-

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y -DOF 27 de septiembre de 2004-

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes. -DOF 5 de abril de 2004-

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Cuadro de decretos de reforma constitucional, fe de erratas y aclaraciones a los mismos 1921 - 2006



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

LUNES, 5 DE FEBRERO DE 1917

DECRETOS DE REFORMA	PUBLICACIÓN
1. Fe de Erratas en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el número 30 de fecha 5 de Febrero de 1917, del Diario Oficial	Martes, 6 de febrero de 1917
2. Iniciativa de Ley reformando el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 23 de diciembre de 1918
3. Decreto reformando el artículo 14 transitorio y la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución, relativo a planteles de Instrucción Pública	Viernes, 8 de julio de 1921
4. Decreto reformando varios artículos de la Constitución Política de la República, en lo relativo a sesiones ordinarias y extraordinarias del H. Congreso de la Unión	Sábado, 24 de noviembre de 1923
5. Decreto por el cual se reforman los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal	Sábado, 22 de enero de 1927
6. Decreto por el cual se reforma el artículo 83 de la Constitución General	Martes, 24 de enero de 1928
7. Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República	Lunes, 20 de agosto de 1928
8. Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal	“

DECRETOS DE REFORMA

PUBLICACIÓN

9.	Ley que reforma las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal	"
10.	Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República	Viernes, 6 de septiembre de 1929
11.	Decreto por el cual se modifican los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 7 de febrero de 1931
12.	Decreto que modifica los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República, suprimiendo el Territorio de Quintana Roo	Sábado, 19 de diciembre de 1931
13.	Decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, facultando al Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución	Jueves, 27 de abril de 1933
14.	Decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República	Sábado, 29 de abril de 1933
15.	Decreto que reforma la fracción IX del artículo 123 constitucional	Sábado, 4 de noviembre de 1933
16.	Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 10 de enero de 1934
17.	Decreto que reforma el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 18 de enero de 1934
18.	Decreto que reforma los artículos 30, 37, 73, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
19.	Decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
20.	Decreto que reforma la fracción I del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
21.	Aclaración a la publicación del Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 3 de marzo de 1934
22.	Decreto que adiciona el artículo 45 constitucional	Jueves, 22 de marzo de 1934
23.	Decreto que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales	Jueves, 13 de diciembre de 1934

24.	Decreto que reforma el último párrafo de la base 4ª de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 15 de diciembre de 1934
25.	Decreto que reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
26.	Decreto que reforma los artículos 43 y 45 constitucionales	Miércoles, 16 de enero de 1935
27.	Decreto que reforma la fracción X del artículo 73 constitucional	Viernes, 18 de enero de 1935
28.	Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional	Lunes, 6 de diciembre de 1937
29.	Decreto que reforma el artículo 49 constitucional	Viernes, 12 de agosto de 1938
30.	Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 123 constitucional	Sábado, 31 de diciembre de 1938
31.	Decreto que reforma los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 11 de septiembre de 1940
32.	Decreto que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional	Sábado, 9 de noviembre de 1940
33.	Decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 14 de diciembre de 1940
34.	Decreto que reforma la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
35.	Decreto que modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 24 de octubre de 1942
36.	Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 5º constitucional	Martes, 17 de noviembre de 1942
37.	Decreto que reforma el artículo 73, en su fracción X, y adiciona el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 18 de noviembre de 1942
38.	Decreto por el cual se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 30 de diciembre de 1942
39.	Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de	



DECRETOS DE REFORMA

PUBLICACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 8 de enero de 1943
40. Decreto que modifica los artículos 32, 73, fracción XIV; 76, fracción II, y 89, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 10 de febrero de 1944
41. Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4a; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 21 de septiembre de 1944
42. Decreto que reforma el párrafo V del artículo 27 constitucional	Sábado, 21 de abril de 1945
43. Ley Electoral Federal, Reglamentaria de los Artículos 36, fracción I, parte final, 60, 74, fracción I, y 97, en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 7 de enero de 1946
44. Decreto por el cual se reforma la fracción I del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 30 de diciembre de 1946
45. Decreto que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
46. Decreto por el cual se reforma la fracción VIII del artículo 72 y adiciona la fracción VIII del artículo 417 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
47. Decreto que reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 12 de febrero de 1947
48. Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
49. Decreto que adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República	Lunes, 29 de diciembre de 1947
50. Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República	Jueves, 2 de diciembre de 1948
51. Decreto que declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República	“
52. Decreto que adiciona la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 10 de febrero de 1949
53. Decreto que reforma los artículos 73 fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 17 de la Constitución General de la República	Lunes, 19 de febrero de 1951

54.	Fe de Erratas al Decreto que reforma los artículos 73 fracción IV, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 17 de la Constitución Federal de la República, publicado en el número correspondiente al día 19 de febrero próximo pasado	Miércoles, 14 de marzo de 1951
55.	Decreto que adiciona el artículo 131 y reforma el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 28 de marzo de 1951
56.	Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 11 de junio de 1951
57.	Decreto que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 16 de enero de 1952
58.	Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 17 de octubre de 1953
59.	Decreto que reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 20 de enero de 1960
60.	Decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República	Lunes, 5 de diciembre de 1960
61.	Decreto que reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República	Martes, 20 de diciembre de 1960
62.	Decreto que declara adicionado el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 29 de diciembre de 1960
63.	Fe de Erratas al Decreto que declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 29 de diciembre último	Sábado, 7 de enero de 1961
64.	Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 27 de noviembre de 1961
65.	Decreto por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 17 Constitucional	Viernes, 2 de noviembre de 1962
66.	Decreto que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 21 de noviembre de 1962
67.	Decreto de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 22 de junio de 1963
68.	Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional	Martes, 23 de febrero de 1965



DECRETOS DE REFORMA	PUBLICACIÓN
69. Decreto que declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República	Jueves, 13 de enero de 1966
70. Decreto que reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República	Viernes, 21 de octubre de 1966
71. Decreto que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República	“
72. Aclaración al Decreto que reforma los artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Decreto que reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República, y el que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la citada Constitución General de la República, publicados el día 21 de octubre de 1966	Sábado, 22 de octubre de 1966
73. Decreto que declara adicionado el Artículo 73 de la Constitución General de la República	Martes, 24 de octubre de 1967
74. Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 12, 14 fracción I, 15 y 17 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 25 de octubre de 1967
75. Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 30 de abril de 1968
76. Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Lunes, 22 de diciembre de 1969
77. Decreto que reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 26 de diciembre de 1969
78. Decreto por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 6 de julio de 1971
79. Decreto por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
80. Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 22 de octubre de 1971
81. Reformas y Adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas	Lunes, 14 de febrero de 1972

82.	Reforma a la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada	“
83.	Decreto por el que se reforma el inciso f) de la fracción XI y se adiciona con el párrafo segundo la fracción XIII, del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 10 de noviembre de 1972
84.	Decreto que reforma y adiciona el Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 31 de enero de 1974
85.	Decreto por el que se adiciona el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 20 de marzo de 1974
86.	Decreto por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 8 de octubre de 1974
87.	Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 3o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer	Martes, 31 de diciembre de 1974
88.	Declaratoria por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 6 de febrero de 1975
89.	Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
90.	Decreto por el que se reforma la fracción XIV del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 17 de febrero de 1975
91.	Fe de Erratas de la Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, apartado A, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 6 de febrero de 1975	Lunes, 17 de marzo de 1975
92.	Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial	Viernes, 6 de febrero de 1976
93.	Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“



DECRETOS DE REFORMA

PUBLICACIÓN

DECRETOS DE REFORMA	PUBLICACIÓN
94. Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 4 de febrero de 1977
95. Decreto que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 6 de diciembre de 1977
96. Decreto por el que se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 9 de enero de 1978
97. Decreto por el que se reforma a la fracción XXXI, el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
98. Fe de erratas del Decreto por el que se reforma la fracción XXXI, del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de Enero de 1978	Viernes, 13 de enero de 1978
99. Decreto por el que se adiciona un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 19 de diciembre de 1978
100. Decreto por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 6 de agosto de 1979
101. Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 18 de marzo de 1980
102. Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo	Lunes, 9 de junio de 1980
103. Decreto por el que se reforma el Artículo 78 de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Lunes, 29 de diciembre de 1980
104. Decreto por el que se reforman los Artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 21 de abril de 1981
105. Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
106. Decreto por el que se reforma el Primer Párrafo del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	Miércoles, 22 de abril de 1981

107.	Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adición a los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 17 de noviembre de 1982
108.	Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
109.	Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 30 de noviembre de 1982
110.	Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Martes, 28 de diciembre de 1982
111.	Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 3 de febrero de 1983
112.	Decreto por el que se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
113.	Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
114.	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
115.	Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 7 de febrero de 1983
116.	Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 14 de enero de 1985
117.	Decreto por el que se adiciona el Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Viernes, 8 de febrero de 1985
118.	Decreto por el que se reforman los Artículos 65, 66 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 7 de abril de 1986
119.	Decreto por el que se reforman los Artículos 106 y 107, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
120.	Decreto por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo	



DECRETOS DE REFORMA

PUBLICACIÓN

DECRETOS DE REFORMA	PUBLICACIÓN
Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 15 de diciembre de 1986
121. Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como se indica	Martes, 23 de diciembre de 1986
122. Decreto por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican	Martes, 17 de marzo de 1987
123. Decreto por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican	“
124. Decreto por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 14 y un párrafo final a la fracción V del artículo 17; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 11, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 17; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 14 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 10 de agosto de 1987
125. Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
126. Decreto por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
127. Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
128. Decreto por el que se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 11 de mayo de 1988
129. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción	

VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 6 de abril de 1990
130. Decreto que deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del Artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 27 de junio de 1990
131. Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Lunes, 6 de enero de 1992
132. Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 28 de enero de 1992
133. Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
134. Decreto por el que se reforma el Artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	"
135. Decreto que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 5 de marzo de 1993
136. Fe de erratas al Decreto que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de marzo de 1993	Martes, 9 de marzo de 1993
137. Decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 20 de agosto de 1993
138. Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
139. Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de agosto de 1993	Lunes, 23 de agosto de 1993
140. Decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 3 de septiembre de 1993
141. Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"



DECRETOS DE REFORMA

PUBLICACIÓN

142.	Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	"
143.	Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993	Lunes, 6 de septiembre de 1993
144.	Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993	"
145.	Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993	"
146.	Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 14, 15, 17, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 25 de octubre de 1993
147.	Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Martes, 19 de abril de 1994
148.	Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 1 de julio de 1994
149.	Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sábado, 31 de diciembre de 1994
150.	Fe de erratas al Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994	Martes, 3 de enero de 1995
151.	Decreto por el que se declara reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 2 de marzo de 1995

152.	Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Miércoles, 3 de julio de 1996
153.	Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 22 de agosto de 1996
154.	Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 20 de marzo de 1997
155.	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 8 de febrero de 1999
156.	Decreto por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio, del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997	Viernes, 26 de febrero de 1999
157.	Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 8 de marzo de 1999
158.	Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 11 de junio de 1999
159.	Decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 28 de junio de 1999
160.	Decreto por el que se declara reformada la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
161.	Decreto por el que se declara la adición de una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“
162.	Decreto por el que se declara reformado el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 29 de julio de 1999



DECRETOS DE REFORMA**PUBLICACIÓN**

-
- | | |
|---|----------------------------------|
| 163. Decreto por el que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Viernes, 30 de julio de 1999 |
| 164. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Lunes, 13 de septiembre de 1999 |
| 165. Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Jueves, 23 de diciembre de 1999 |
| 166. Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Viernes, 7 de abril de 2000 |
| 167. Fe de erratas al Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de abril de 2000 | Miércoles, 12 de abril de 2000 |
| 168. Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Jueves, 21 de septiembre de 2000 |
| 169. Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Martes, 14 de agosto de 2001 |
| 170. Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Viernes, 14 de junio de 2002 |
| 171. Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Martes, 12 de noviembre de 2002 |
| 172. Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Lunes, 29 de septiembre de 2003 |
| 173. Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Lunes, 5 de abril de 2004 |

174.	Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de 1997	Jueves, 22 de julio de 2004
175.	Decreto por el que se aprueba el diverso mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 30 de julio de 2004
176.	Decreto por el que se aprueba el Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 2 de agosto de 2004
177.	Decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 27 de septiembre de 2004
178.	Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 20 de junio de 2005
179.	Decreto por el que se declara adicionado un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 28 de noviembre de 2005
180.	Decreto por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción iv del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Jueves, 8 de diciembre de 2005
181.	Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 9 de diciembre de 2005
182.	Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Lunes, 12 de diciembre de 2005
183.	Decreto por el que se declaran reformados los Artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Viernes, 7 de abril de 2006

Fuente: Diario Oficial de la Federación



□—□—□————— **Índice**



Índice

PRESENTACIÓN	7
FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE	13
Doctora Aurora Arnaiz Amigo	
NORMAS GENERALES, NO TAN GENERALES	45
Doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín	
NOTAS CURRICULARES	109
ANEXO DOCUMENTAL	115
REFORMAS CONSTITUCIONALES 2001 – 2006	
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 1O., SE REFORMA EL ARTÍCULO 2O., SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4O.; Y SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	117
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	136
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3O., EN SU PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III, V Y VI, Y EL ARTÍCULO 31 EN SU FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	139

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-K AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	146
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 63 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	147
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-M AL ARTÍCULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	152
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL VEINTE DE MARZO DE 1997	155
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	161
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	165
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-L AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	166
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	168
DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ADICIONADO UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	170
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚNICO PÁRRAFO Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46; SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN X A SER FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 76, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	172

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADOS
LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO,
Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS179

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO
CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO,
Y SE RECORRE EN SU ORDEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS
DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS182

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS
LOS ARTÍCULOS 26 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS187

CUADRO DE DECRETOS DE

REFORMA CONSTITUCIONAL, FE DE ERRATAS Y

ACLARACIONES A LOS MISMOS 1921–2006199

Se terminó en el mes de septiembre de 2006 en Talleres Gráficos de México, Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México, DF, consta de 1,000 ejemplares y estuvo al cuidado de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.

